

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 580-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 580-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión expedida el 23 de enero de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una acción de protección. La Corte encuentra la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación.

Adicionalmente, este Organismo analiza el mérito del caso, acepta la acción de protección y declara que la Empresa Eléctrica Quito S.A. vulneró los derechos de Larry Jordán Ruiz Vivas a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, al haber incumplido sus obligaciones de inspección, control y remediación frente a una situación de riesgo derivada de la inobservancia de distancias mínimas de seguridad en el tendido eléctrico.

Índice

1. Antecedentes procesales.....	2
2. Competencia	4
3. Argumentos de los sujetos procesales.....	5
3.1. Argumentos del accionante	5
3.2. Argumentos de la Unidad Judicial	5
3.3. Argumentos de la Sala Provincial	6
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	6
5. Resolución del problema jurídico	6
5.1. ¿La sentencia emitida el 23 de enero de 2023 por la Sala Provincial, incurrió en una deficiencia motivacional, al no haber verificado la real ocurrencia de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante?	7
6. Procedencia del examen de mérito	10
7. Examen de mérito	12
7.1. Fundamentos de los sujetos procesales	12
7.1.1. Fundamentos del accionante	12
7.1.2. Fundamentos de la EEQ.....	13
7.2. Hechos probados	14
7.3. Planteamiento de los problemas jurídicos de la acción de protección.....	19
8. Consideración previa	19
9. Resolución del problema jurídico de la acción de protección	21
9.1. ¿La EEQ vulneró el derecho del accionante a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, al haber inobservado las normas legales e	

incumplido su obligación de realizar inspecciones periódicas y acciones de remediación en el tendido eléctrico, que dieron como resultado la electrocución?	21
9.1.1. Sobre las distancias mínimas	26
9.1.2. Sobre las inspecciones	28
9.1.3. Sobre las acciones de remediación.....	29
10. Reparación integral.....	41
11. Decisión	49

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de agosto de 2022, Larry Jordan Ruiz Vivas (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Quito S.A. (“**EEQ**”) y de la Procuraduría General del Estado, por considerar que la EEQ habría vulnerado sus derechos a la vida, la salud, la integridad personal, al trabajo, a una vida digna, a disponer de servicios de óptima calidad y a la reparación integral por la mala prestación de servicios públicos, cuando se electrocutó con un cable de alta tensión colocado muy cerca de su vivienda.¹
2. El 13 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección por improcedente.² El accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.³

¹ El accionante alegó que “el 14 de mayo de 2016 a eso de las 18:30, cuando me encontraba en el cuarto piso en la terraza del inmueble que arrendaba, [...], cuando me paro cerca de la pared siento una fuerza que me lleva y era un cable pelado de alta tensión administrado por la Empresa Eléctrica Quito S.A., que me haló la mano izquierda, de la fuerza pierdo el equilibrio para no caerme del cuarto piso de la terraza, me sujeto del filo de la pared y el cable de alta tensión me impacta el rostro; el señor Hugo Párraga me ayudo [sic] para que no me caiga y me apago [sic] las llamas de mi cuerpo que estaba encendido, fruto de los suscitado [sic] por la descarga eléctrica me destruyo [sic] el rostro casi en su totalidad y fui amputado la pierna derecha y la mitad del pie izquierdo, perdí la visión en su totalidad. Esta falta de cuidado en la prestación de los servicios públicos de alto riesgo de la EEQ S.A., ha hecho que mi vida se complique en razón de que, yo me gradué como marino mercante internacional días antes del suceso, arruinando de esta manera mi futuro como persona y como profesional”. Además, señaló que, como resultado de estos hechos, tiene una discapacidad física permanente de 100%. Añadió que “[c]on relación al nexo causal entre la actividad pública y los daños causados, en el informe pericial consta que el tendido eléctrico que causo [sic] los daños por la electrocución, no cumple con las normas técnicas de seguridad establecidos en la Resolución del Conelec en ese entonces, [...] según el informe pericial el cable de media tensión por donde pasan 13 mil voltios, estaba a 40 cm de distancia [horizontal de la edificación], siendo lo mínimo 2.30 metros”. Proceso judicial 17230-2022-14394.

² La Unidad Judicial concluyó que “no se evidencia que exista vulneración de derechos de rango constitucional, lo que encuadra la presente acción de protección en las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 numerales 1) y 5) de la [LOGJCC]”.

³ La Sala Provincial señaló que de los hechos no se desprende la existencia de una violación de derechos constitucionales y que el accionante no agotó las vías ordinarias ni demostró que estas eran inadecuadas o

4. El 22 de febrero de 2023, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de enero de 2023 emitida por la Sala Provincial.
5. El 10 de marzo de 2023, la causa fue sorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
6. El 14 de julio de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió que la Unidad Judicial y la Sala Provincial presenten un informe de descargo.⁴
7. El 14 de agosto de 2023 y en otras ocasiones,⁵ el accionante presentó escritos solicitando que la Corte convoque a audiencia y dé trámite a esta causa.
8. El 31 de agosto de 2023, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo respecto al caso.
9. El 15 de octubre de 2024, la EEQ compareció, a través de su procuradora judicial, con el fin de designar casillero judicial para recibir notificaciones.
10. El 21 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.
11. El 29 de octubre de 2024, la Procuraduría General del Estado señaló casillero judicial para notificaciones.
12. El 30 de octubre de 2024, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.
13. El 09 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de priorización de la causa.
14. El 20 de febrero de 2025 la jueza sustanciadora convocó a las partes a audiencia, la misma que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2025.
15. El 26 de marzo de 2025, la EEQ presentó un escrito para legitimar la intervención en audiencia del abogado Francisco Riofrío.

ineficaces. Además, indicó que el accionante pretendía el reconocimiento de un derecho; esto es, el pago de daños y perjuicios, daño moral, indemnización de seguros, gastos por transporte y gastos médicos.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El exjuez Enrique Herrería Bonnet votó en contra del auto de admisión.

⁵ El accionante también presentó escritos similares el 12 de diciembre de 2023, 21 de febrero, 06 de septiembre y 02 de diciembre de 2024, así como el 16 de mayo, 10 de julio, 30 de septiembre y 21 de noviembre de 2025.

16. El 02 de abril de 2025, la EEQ presentó documentación adicional solicitada en audiencia por la jueza sustanciadora.
17. Mediante providencias de 15 y 30 de abril de 2025, la jueza sustanciadora requirió al accionante remitir información adicional. Estos pedidos fueron cumplidos mediante escritos de fecha 23 y 30 de abril de 2025.
18. El 14 de mayo de 2025, la jueza sustanciadora requirió al Ministerio de Salud información sobre el presente caso.
19. El 06 de junio de 2025, el Ministerio de Salud entregó la información adicional solicitada y, posteriormente, señaló casillero para notificaciones.
20. El 28 de julio de 2025, la jueza sustanciadora dispuso que el accionante comparezca ante la Corte Constitucional para otorgar su consentimiento para la realización de un peritaje médico.⁶ Dicho consentimiento fue otorgado en diligencia de 04 de agosto de 2025.
21. El 14 de octubre de 2025, la jueza sustanciadora dispuso la realización de un peritaje médico. El informe pericial fue entregado a la Corte el 14 de noviembre de 2025.
22. El 09 de diciembre de 2025, la jueza sustanciadora declaró el informe pericial como confidencial y solicitó una ampliación al mismo. El informe ampliado fue presentado el 11 de diciembre de 2025 y, mediante auto de 07 de enero de 2026, también fue declarado confidencial.⁷
23. El 08 de enero de 2026, el accionante presentó un escrito adicional.

2. Competencia

24. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

⁶ La jueza sustanciadora dispuso la realización de un peritaje médico a fin de: i) determinar las lesiones físicas y psicológicas presuntamente derivadas del accidente de electrocución sufrido por el accionante, Larry Jordán Ruiz Vivas, el cual es el objeto de este proceso; e, ii) identificar las posibles alternativas de intervención médica para tratar las lesiones del accionante, incluyendo la disponibilidad de dichas alternativas a nivel nacional o, en su defecto, a nivel internacional.

⁷ Si bien el informe pericial y el ampliatorio fueron declarados confidenciales, más adelante se harán ciertas referencias puntuales a su contenido, a fin de fundamentar esta sentencia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

25. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal l, 82 y 75 de la Constitución respectivamente. Como pretensión, el accionante solicita a la Corte que declare la vulneración de dichos derechos y deje sin efecto la sentencia impugnada. Al respecto, planteó los siguientes cargos:
26. En relación a la vulneración a la garantía de motivación, el accionante argumenta que la sentencia de la Sala Provincial no estuvo motivada, al limitarse a indicar que se trataba de un tema de mera legalidad y que existían vías ordinarias disponibles para atender sus pretensiones, sin realizar un análisis sobre las vulneraciones a sus derechos. El accionante indicó en audiencia que la Sala Provincial incurrió en vicios de insuficiencia e inatención motivacional, en virtud de la ausencia de fundamentación fáctica y jurídica en la sentencia y, más específicamente, en razón de no haber realizado un análisis sobre las alegaciones relativas a las vulneraciones a sus derechos constitucionales. Al respecto, añadió que “la Corte Constitucional ha indicado que el solo [...] argumento de legalidad, no puede ser motivo suficiente para rechazar un[a] garantía jurisdiccional por parte del juez constitucional [...]”.
27. Respecto a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el accionante argumenta que los jueces constitucionales estaban llamados a observar la ley y resolver el fondo de la acción de protección presentada, a fin de garantizarle el acceso a la justicia. Esto, considerando que “no había otra vía jurídica expedita y eficaz que proteja [sus] derechos constitucionales”. Además, el accionante agrega que la Sala habría inobservado la jurisprudencia 102-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC emitida por este Organismo.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

28. En su informe de descargo, el juez de la Unidad Judicial, primero, hizo un recuento de las etapas procesales del caso. Además, señaló que le dio el trámite correspondiente a la causa, velando por los derechos de las partes procesales y emitió una sentencia “que cumple con todos los parámetros establecidos en la Constitución, la Ley [sic] y la jurisprudencia vinculante al caso” y que “cumple con la debida motivación”.
29. Finalmente, el juez de la Unidad Judicial señaló que “la resolución tomada dentro de la causa, no ha violentado ningún derecho de las partes”.

3.3. Argumentos de la Sala Provincial

30. En su informe de descargo, las juezas de la Sala Provincial indicaron que la sentencia impugnada no desconoció la condición de salud del accionante, resolvió motivadamente “todos los puntos que fueron materia del debate constitucional” y concluyó que “no hubo por parte del Estado descuido, al contrario, consta del proceso la atención recibida por el hoy accionante”. Además, sostuvieron que la acción extraordinaria de protección fue planteada “sin determinar en qué forma el Tribunal vulneró sus derechos”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁸ La Corte ha expresado que los accionantes están llamados a desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁹ que le permitan analizar la violación de derechos.
32. El cargo reseñado en el párrafo 26 *supra* se refiere a la presunta omisión de la sentencia impugnada de analizar la existencia de violaciones a derechos constitucionales. Haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar un cargo mínimamente completo que, en este caso, se relaciona con la insuficiencia en la motivación. Por ello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida el 23 de enero de 2023 por la Sala Provincial, incurrió en una deficiencia motivacional, al no haber verificado la real ocurrencia de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante?**
33. A través del cargo expuesto en el párrafo 27 *supra*, el accionante alega que sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados por la falta de observancia de la ley y la jurisprudencia constitucional por parte de los operadores de justicia. Al respecto, esta Corte no encuentra un argumento claro sobre la violación de los derechos alegados, ya que el accionante omite identificar la conducta judicial concreta que habría ocasionado tal vulneración, así como las normas y los precedentes jurisprudenciales supuestamente inobservados. Por lo tanto, esta Magistratura no planteará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ *Ibid.*, párr. 18.

5.1. ¿La sentencia emitida el 23 de enero de 2023 por la Sala Provincial, incurrió en una deficiencia motivacional, al no haber verificado la real ocurrencia de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante?

34. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
35. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”, y respecto de la segunda, la decisión judicial “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁰
36. Más aún, el estándar de motivación dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales es elevado, es decir, “para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo -en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.¹¹
37. A través del estándar elevado de motivación en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional buscó evitar que el análisis de los operadores judiciales que conocen garantías jurisdiccionales sea elemental y/o superficial, en atención a que, en este tipo de procesos, “se discuten cuestiones especialmente relevantes para la justicia: la vulneración a derechos constitucionales”.¹² De esta forma, la Corte dilucidó que, en una acción de protección, los jueces:
- [...] deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] Únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹³
38. En otras palabras, la Corte ha señalado que, como regla general, el examen del juez constitucional debe centrarse en verificar si concurre la alegada violación de derechos, antes de determinar: (a) si existen vías ordinarias adecuadas y (b) si se configura alguna

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 39.

¹³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 23.

causal de improcedencia.¹⁴

39. En ese marco, en el caso examinado, este Organismo verifica que, a lo largo del proceso de primera y segunda instancia, el accionante alegó la vulneración a sus derechos a la vida, la salud, la integridad personal, al trabajo, a una vida digna, a disponer de servicios de óptima calidad y a la reparación integral por la mala prestación de servicios públicos. Por tanto, corresponde analizar si la sentencia bajo análisis cuenta con los elementos establecidos en los párrafos 35 a 38 *supra*, lo cual, permitirá responder al problema jurídico.
40. Al respecto, en la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Sala Provincial se refirieron a su competencia (considerando primero), expusieron los antecedentes del caso (considerando segundo), declararon la validez procesal (considerando tercero), realizaron consideraciones sobre la acción de protección (considerando cuatro punto uno) y analizaron la prueba existente en el expediente (considerando cuatro punto dos).
41. De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que en la sección 4.3 la Sala reconoce como la alegación principal de la demanda que la EEQ “le ha vulnerado los derechos a la vida, salud, trabajo, reparación integral por la mala prestación del servicio público” y que, en tal virtud, el accionante solicita que se “ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado [...] por los derechos fundamentales vulnerados”.
42. No obstante, más adelante, en las secciones 4.4 a 4.9, la Sala Provincial realiza un análisis jurídico de la causa y concluye lo siguiente:
- 42.1. Las pretensiones del actor se reducen a solicitar que “se declaren derechos a su favor” y a requerir “reclamaciones económicas por daños y perjuicios, daño moral y reclamaciones por siniestros en el ámbito del seguro” contratado por la EEQ, los cuales no son competencia de un juez constitucional. A criterio de la Sala, estos “son temas que han de conocerse y resolverse ante la justicia ordinaria en razón de que constitucionalmente no es procedente la declaratoria de derechos, como así pide el legitimado activo, pues [...] tienen vías propias en el ordenamiento infra constitucional, en las que han de debatir los hechos acaecidos y las responsabilidades si las hay”.
- 42.2. La Sala señala que el actor ha “confundido la vía”, y que sus pretensiones debieron ser ventiladas por vías legales distintas a la constitucional, pues esta

¹⁴ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28 y sentencia 668-22-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 38.

última implica “la existencia de un derecho constitucional violado o vulnerado, lo que no se evidencia de los recaudos procesales, y como quedó anotado, el pago de valores, impone declaración de derechos, y para esto existe un debido proceso regulado en el ordenamiento jurídico infra constitucional”.

- 42.3.** La acción planteada es improcedente porque incurre en las causales previstas en el artículo 42 numeral 1 (ausencia de vulneración de derechos), numeral 2 (el acto esté revocado o extinguido), numeral 3 (el acto administrativo puede ser impugnado por vías ordinarias), y numeral 5 (se pretende la declaratoria de un derecho) de la LOGJCC. Además, la acción incumple los requisitos establecidos en el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC.
- 43.** Así, este Organismo no identifica que la sentencia impugnada analice de forma alguna si la EEQ vulneró los derechos a la vida, la salud, la integridad personal, el trabajo, la vida digna, a disponer de servicios de óptima calidad y a la reparación integral por la mala prestación de servicios públicos, alegados por el accionante. Por el contrario, se observa que la sentencia impugnada se limitó a indicar que la acción era improcedente, particularmente porque, a criterio de la Sala Provincial, la pretensión del accionante era de carácter legal: la indemnización civil de daños y perjuicios, daño moral y efectivización de la póliza de seguro de la EEQ, obviando los argumentos del accionante relacionados a las presuntas vulneraciones a sus derechos.
- 44.** En el presente caso, las alegaciones del accionante exigían que la Sala Provincial realice un examen de motivación suficiente sobre la posible vulneración de derechos constitucionales. Por un lado, del expediente se desprendía elementos sobre la gravedad de las afectaciones sufridas por el accionante, entre ellas, amputaciones, pérdida de visión, discapacidad física del 100%, graves afectaciones psicológicas y una alteración profunda de sus condiciones materiales de existencia. Tal situación lo ubica en una situación de vulnerabilidad.¹⁵ Por otra parte, la controversia se relacionaba con un servicio público esencial y de alto riesgo respecto del cual la Constitución reconoce a las personas usuarias el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, así como a recibir información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. Esto implica deberes reforzados de calidad, seguridad, información, control y remediación a cargo de la entidad prestadora.¹⁶ En ese contexto, la Sala Provincial no podía descartar la acción de protección mediante una referencia abstracta a la existencia de vías ordinarias, sin analizar si los hechos alegados comprometían derechos constitucionales y si la vía ordinaria ofrecía una tutela idónea y eficaz en las circunstancias concretas del caso.

¹⁵ CRE, artículos 47-49.

¹⁶ CRE artículo 52.

45. En consecuencia, esta Corte verifica que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al haber rechazado la acción sin haberse referido a la real existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

6. Procedencia del examen de mérito

46. La Corte Constitucional ha determinado que, en ciertos casos, de manera excepcional y de oficio, podrá entrar a examinar la situación de fondo decidida por las autoridades judiciales de instancia dentro de una garantía jurisdiccional y, con ello, analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales perpetradas por particulares o autoridades no judiciales.¹⁷
47. Para realizar el examen de mérito, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la autoridad judicial haya violado el derecho al debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla, al menos, con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.¹⁸
48. A continuación, esta Corte verificará el cumplimiento de los requisitos en el presente caso:

Tabla 1: Procedencia del análisis de mérito en el caso concreto

Requisito	Justificación de cumplimiento
(i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio.	La Corte concluyó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente.
(ii) Que, <i>prima facie</i> , los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior.	<i>Prima facie</i> , los hechos que dieron lugar al proceso originario pueden constituir una vulneración de derechos a la salud, la vida digna y el trabajo del accionante. Sin embargo, se observa que dichos derechos no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores, pues la Unidad Judicial y la Sala Provincial declararon la improcedencia de la acción de protección sin

¹⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 50 y sentencia 1973-14-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 21.

¹⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

	analizar la real existencia de las vulneraciones alegadas. La determinación definitiva sobre la procedencia de la vía constitucional y su relación con la vía contencioso administrativa será abordada en el examen de mérito <i>infra</i> .
(iii) Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.	Este caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional. ¹⁹
(iv) Que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.	<i>Prima facie</i>, el presente caso reviste gravedad.²⁰ Los hechos del proceso de origen se refieren a la presunta vulneración de los derechos a la salud, la vida digna y el trabajo del accionante quien, según se alega, como resultado de los hechos impugnados en el proceso de origen, sufrió graves lesiones en su integridad y hoy tiene una discapacidad física del 100%. En esta línea, este caso denota gravedad en función de: i) las severas afectaciones físicas y psicológicas que enfrenta el accionante, las cuales han precarizado sus condiciones de vida y representarían una grave invasión en la esfera de los derechos referidos, que no ha sido tutelada. ii) Asimismo, la gravedad del caso se evidencia por la condición de vulnerabilidad del accionante, en virtud de su discapacidad.²¹ Adicionalmente, el presente caso reviste novedad pues no se identifican precedentes constitucionales con supuestos fácticos similares sobre la prestación del servicio público de energía eléctrica, la generación de riesgos graves para las personas usuarias y los deberes de calidad, seguridad, inspección, control y remediación exigibles a la entidad prestadora. Esto permitirá a este Organismo establecer estándares relacionados con la prestación de un servicio público eléctrico de calidad.

Fuente: tabla elaborada por la Corte Constitucional

¹⁹ La Sala de Selección de fecha 16 de noviembre de 2023, integrada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Solís, resolvió archivar la selección del caso (651-23-JP).

²⁰ La Corte Constitucional ha establecido que la gravedad de un caso responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse irreparable. Lo grave del caso puede determinarse por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-60.

²¹ CRE, artículos 35, 47-49.

49. Una vez que se ha determinado que el presente caso cumple con los presupuestos referidos, esta Magistratura procederá a analizar el mérito del mismo. Este examen se circunscribirá a determinar si existieron vulneraciones de derechos constitucionales y, de ser el caso, ordenar medidas de reparación integral en sede constitucional.

7. Examen de mérito

7.1. Fundamentos de los sujetos procesales

7.1.1. Fundamentos del accionante

50. En su demanda, el accionante relata los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2016, los cuales dieron origen al presente caso:

[A] eso de las 18:30, cuando me encontraba en el cuarto piso en la terraza del inmueble que arrendaba, ubicado en las calles E5A y 548B casa No. E541 del sector El Conde, cuando me paro cerca de la pared siento una fuerza que me lleva y era un cable pelado de alta tensión administrado por la [EEQ], que me haló la mano izquierda, de la fuerza pierdo el equilibrio para no caerme del cuarto piso de la terraza, me sujeto del filo de la pared y el cable de alta tensión me impacta el rostro; el señor Hugo Párraga me ayudo [sic] para que no me caiga y me apago [sic] las llamas de mi cuerpo que estaba encendido, fruto de los suscitado por la descarga eléctrica me destruyo [sic] el rostro casi en su totalidad y fui amputado la pierna derecha y la mitad del pie izquierdo, perdí la visión en su totalidad [...].

51. Sobre los efectos provocados por estos hechos, el accionante indica que, al ser trasladado al Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, identificaron quemaduras graves en el rostro y en el resto del cuerpo, y le amputaron la pierna derecha y el pie izquierdo. Añade que “toda las complejidades y secuela [sic] producto de la descarga eléctrica [...] me han afectado y me sigue [sic] afectando el normal desarrollo de mis actividades como ser humano en todos los aspectos de mi vida, incluso varonil”.
52. Indica también que, a partir del accidente, tiene una discapacidad del 100% y afirma: “prácticamente no puedo hacer nada, me tengo que valer de mis familiares y amigos para poder mantenerme en cuanto a mis necesidades, y mis afectaciones psicológicas son incalculables por el daño moral y económico que soy objeto”. Además, señala que este accidente arruinó, primero, su futuro profesional porque, aunque se graduó como marino mercante internacional días antes del suceso, actualmente no puede trabajar; y también frustró su futuro personal, porque no puede tener una relación amorosa ni hijos, debido a su condición de salud.
53. El accionante agrega que el siniestro fue ocasionado por “la prestación mala y deficiente del servicio eléctrico de alto riesgo a cargo de la [EEQ]”, específicamente,

por “la negligencia en las labores técnicas puesto que, el cable de alta tensión que me electrocutó pasaba a cuarenta (40 cm) centímetros de la vivienda, siendo lo mínimo de acuerdo a la regulación del Conelec No. 002/10 que la distancia mínima exigida es de 2.3 metros de distancia horizontal (a paredes, ventanas y áreas accesibles a personas)”.

54. Además, el accionante señala que la EEQ tuvo conocimiento del siniestro a través de un recorte de prensa del 27 de julio de 2018 y, a pesar de ello, “no hicieron absolutamente nada”.
55. Adicionalmente, el accionante argumenta que la negligencia de la EEQ vulneró sus derechos a: la igualdad y no discriminación, la vida digna, a la salud, a la integridad personal, al trabajo y a la reparación integral por la mala prestación de los servicios públicos.
56. Sobre el derecho al trabajo, el accionante señala que, en virtud de la mala prestación de servicios de la EEQ, no puede acceder a un trabajo digno con una remuneración justa, pues sus capacidades están limitadas al 100%. Además, señala que su madre tampoco puede tener un trabajo, pues tiene que quedarse en casa cuidándolo.
57. En relación al derecho a la igualdad y no discriminación, el accionante alega que no ha sido reparado por las afectaciones sufridas y que hay otros casos similares en el país que sí fueron reparados.²²
58. Indica que la acción de protección es la vía para resolver su pretensión, frente a la inexistencia de otra vía de defensa judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos que le fueron vulnerados.
59. Finalmente, la pretensión del accionante es que se declare la vulneración de sus derechos y se dispongan las medidas de reparación integral, a fin de resarcir el daño material e inmaterial ocasionado.

7.1.2. Fundamentos de la EEQ

60. La EEQ alega que el accionante tenía otras vías eficaces y adecuadas para hacer valer sus derechos. A criterio de la entidad accionada, la determinación de si existe responsabilidad por parte de la EEQ debía dirimirse a través de una acción de responsabilidad objetiva del Estado, en el marco de un procedimiento contencioso administrativo y no a través de la justicia constitucional; por tanto, sostiene que la acción de protección era improcedente. En vista de que no se ha demostrado que dicha

²² Este argumento fue presentado en audiencia de primera instancia, ante la Unidad Judicial.

entidad sea la responsable de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2016, tampoco se ha acreditado que haya vulnerado derecho alguno.

61. Asimismo, la EEQ indica que el accidente ocurrió en 2016, pero hasta el 2019 el accionante no presentó reclamo alguno. Si lo hubiera hecho oportunamente, la entidad hubiera podido notificar a la aseguradora y, tras el análisis correspondiente, se hubiera podido indemnizar al accionante, en caso de ser procedente. Más aún, la EEQ señala que se enteró del hecho mediante un recorte de prensa de 27 de julio de 2018 y remitió la documentación a la aseguradora para que realice el examen respectivo. No obstante, la aseguradora se pronunció negativamente e indicó que habían transcurrido más de dos años desde la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que la acción derivada del contrato de seguro había prescrito. Añade que recién el 17 de septiembre de 2019, el accionante presentó un reclamo ante la EEQ.
62. Al respecto, la entidad señala que “el accionante no puede pretender que a través de una acción de protección se determine la responsabilidad de la EEQ por el accidente que sufrió y, segundo, tampoco puede pretender que a través de una acción de protección se le declare un derecho que él mismo dejó prescribir”. Agrega que aceptar la pretensión del accionante generaría inseguridad jurídica y afectaría los recursos públicos que sostienen la gestión de la EEQ.
63. Finalmente, la entidad accionada solicita que se deseche la acción presentada, por incurrir en las causales de improcedencia de los numerales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC.

7.2. Hechos probados

64. La Constitución,²³ la LOGJCC²⁴ y la jurisprudencia de este Organismo²⁵ han desarrollado reglas específicas en lo concerniente a la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales, la cual se rige por principios propios y debe adaptarse a instituciones flexibles.²⁶ Cuando la parte accionada es una *institución pública* se presumen ciertos los hechos alegados en la demanda. Esto sucede cuando **i)** la entidad pública no

²³ El artículo 86 numeral 3 de la CRE establece que: “[s]e presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”.

²⁴ El artículo 16 de la LOGJCC establece que: “[s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trata de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.

²⁵ Por ejemplo, sentencia 2951-17-EP/21 y sentencia 1095-20-EP/22.

²⁶ CCE, sentencia 639-19-JP/20 y acumulado, 21 de octubre de 2020, párr. 91. Esta Corte ha determinado que, en garantías jurisdiccionales, se debilita el principio dispositivo y opera la presunción de veracidad de los hechos cuando la carga de la prueba recae en el presunto responsable de la vulneración de derechos.

demuestra lo contrario o no suministra la información requerida; y **ii)** cuando de otros elementos de convicción no se puede extraer una conclusión contraria.²⁷

65. Por otra parte, cuando la garantía jurisdiccional es presentada *en contra de particulares*, por regla general “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega”²⁸ con excepción de los hechos relativos a discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, que “se presumirán ciertos”.
66. Esta Corte también ha indicado que el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de “mayor probabilidad”. Este criterio implica que, si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho. Además, las autoridades judiciales deben valorar las pruebas aportadas al proceso de forma conjunta y bajo “las reglas de la sana crítica”.²⁹
67. En virtud de lo expuesto, los hechos no controvertidos por las partes procesales, que deben darse por ciertos, son aquellos hechos que provienen de información oficial producida por las mismas entidades accionadas, aquellos que son públicos y notorios, y aquellos que han sido afirmados por una parte y no han sido controvertidos por la otra. De los elementos que constan en el expediente, incluidos aquellos aportados por el accionante y por la EEQ, así como de los hechos que no fueron controvertidos por las partes, esta Corte identifica que **los hechos no controvertidos** son los siguientes.
68. Al año 2016, el accionante tenía 24 años de edad y había recibido acreditación como marinero de cubierta.³⁰
69. El 14 de mayo de 2016, en horas de la tarde, el accionante se encontraba en la terraza de su vivienda ubicado en las calles E5A y 548B, sector El Conde, buscando a su conviviente, cuando fue víctima de una electrocución, por el contacto con cables de electricidad en la terraza de su casa.³¹
70. El accionante fue llevado inmediatamente al Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. Del informe médico, se desprende que fue diagnosticado con “quemadura eléctrica grado III 13% SCQ en cara y pies”, “lesión grave de rostro por quemadura”, “ulcera [sic] corneal perforada ojo izquierdo”, “queratitis por explosión ojo derecho”, “[a]mputación supracondilea de miembro inferior derecho” y “amputación

²⁷ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párrs. 70.1 a 70.4.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párrs. 70 numeral 1 a 70 numeral 4.

³⁰ Esta información se desprende de la cédula de ciudadanía, expediente judicial, fs. 1; Certificados de suficiencia, expediente judicial, fs. 6.

³¹ Demanda, expediente judicial, fs. 41; Informe forense, expediente judicial, fs. 53; Nota de prensa, expediente judicial fs. 3.

transmetatarsiana de pie izquierdo”.³² Como resultado del accidente, el rostro del accionante quedó destruido, él quedó ciego y perdió su pierna derecha y su pie izquierdo.³³ Por ello, posee una discapacidad del 100%.³⁴

71. Por otro lado, como efecto del accidente, el accionante y su madre se encuentran en una difícil situación económica “por debajo de la línea de la pobreza”.³⁵ Esto, en virtud de que el accionante ya no puede trabajar y que su madre debió abandonar su empleo como enfermera, para proveerle los cuidados permanentes que requiere.³⁶
72. Además, el accidente afectó gravemente el proyecto de vida del accionante y le ha provocado varias alteraciones psicológicas: trastornos de personalidad, problemas adaptativos, episodios depresivos, depresivos maniacos e ideación suicida.³⁷ El informe psicológico incorporado al expediente sostiene que “la alteración de la autoimagen y la aceptación de la misma generan cuadros tan complejos y difíciles de tratar” y concluye que “el cuadro clínico presentado por el entrevistado difícilmente lograra [sic] ser superado no por falta de voluntad”.³⁸ Varios de estos efectos psicológicos adversos persisten en la actualidad.³⁹
73. El 27 de julio de 2018, el Diario “El Extra” publicó una nota de prensa relatando los hechos ocurridos al accionante el 14 de mayo de 2016.⁴⁰ La nota de prensa llegó a conocimiento de la EEQ.⁴¹
74. El 31 de julio de 2018, la EEQ remitió el oficio USG 07-175 a Seguros Sucre indicando que “mediante recorte de prensa del Diario Extra [...] tiene conocimiento que el 14 de mayo de 2016, el Sr. Larry Ruiz, habría sufrido un accidente de electrocución [...] mientras se encontraba en la terraza de su vivienda [...]. Señala que pone en conocimiento de Seguros Sucre “para los fines consiguientes”.⁴²
75. El 07 de agosto de 2018, mediante oficio DSG-UIO-2018-2482 Seguros Sucre,⁴³ responde al reclamo y señala que:

³² Informe médico, expediente judicial, fs. 62.

³³ Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

³⁴ Carné de persona con discapacidad, expediente judicial fs. 7.

³⁵ Informe de entorno social, expediente judicial fs. 11.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Informe psicológico, expediente judicial fs. 21.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

⁴⁰ Nota de prensa, expediente judicial fs. 3.

⁴¹ Memorando EEQ-GG-2018-0368-ME, expediente judicial fs. 92.

⁴² Oficio USG 07-175, expediente judicial, fs. 93.

⁴³ Oficio DSG-UIO-2018-2482 expediente judicial fs. 94.

han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del siniestro, hecho que nos impide pronunciarnos al respecto de una indemnización, porque [...] todos los derechos, acciones y beneficios provenientes de la póliza de seguros se encuentran prescritos, según lo estipulado en el Art. 26 del Decreto Supremo 1147 que contiene la Legislación sobre el Contrato de Seguro que textualmente dice: ‘Art. 26.- las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen’ [...] Este antecedente, exonera a la Compañía de toda responsabilidad ante el evento presentado, por lo que estamos procediendo a negar la reclamación [...].

76. El 17 de septiembre de 2018, la EEQ remite el Oficio EEQ-SEG-2018-0498-OF a Seguros Sucre en el que expresó “su desacuerdo con la negativa de cobertura expresada”. Agregó que, a la luz del artículo 11 numeral 9 de la CRE y considerando que la EEQ tuvo conocimiento del hecho recién el 27 de julio de 2018, “se configura fuerza mayor que imposibilitó reportar antes de la fecha indicada [...] [y] [c]omo consecuencia de lo anterior no es aplicable la prescripción de acciones”.⁴⁴
77. El 28 de septiembre de 2018, Seguros Sucre responde mediante oficio DSG- UIO-2018-3017 e indica que “se ratifica en la negativa ya emitida”.⁴⁵
78. El 17 de septiembre de 2019, el accionante presentó un reclamo ante la EEQ. Relató los hechos y solicitó una compensación económica por (i) el daño a su salud física y psicológica, (ii) el daño emergente y (iii) el lucro cesante.⁴⁶
79. Esta Corte considera que el accionante ha podido probar que las lesiones físicas así como las afectaciones económicas y psicológicas sufridas por él, fueron provocadas por la electrocución ocurrida el 14 de mayo de 2016, conforme lo sostiene tanto él en sus declaraciones, como el informe médico forense realizado por la Dra. Hilda Condo,⁴⁷ el informe de entorno social de la Msc. Gladys Rea,⁴⁸ el informe médico del Hospital de Especialidad Eugenio Espejo⁴⁹ y el Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco a solicitud de este Organismo (“**Informe USFQ**”).⁵⁰ Además, la Corte toma nota de que la ocurrencia de estos hechos no fue controvertida por la EEQ e, incluso, fue dada por cierta, al haber sido remitida en 2018 a Seguros Sucre.
80. Finalmente, a criterio de este Organismo, existe un **hecho controvertido** en el presente

⁴⁴ Oficio EEQ-SEG-2018-0498-OF, expediente judicial fs. 103.

⁴⁵ Oficio DSG- UIO-2018-3017, expediente judicial, fs. 104.

⁴⁶ Escrito, expediente judicial, fs. 59 Este hecho fue reconocido por la EEQ en la audiencia ante la Unidad Judicial.

⁴⁷ Informe forense, expediente judicial, fs. 56.

⁴⁸ Informe de entorno social, expediente judicial, fs. 13.

⁴⁹ Informe médico, expediente judicial, fs. 62.

⁵⁰ Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

caso respecto de si fueron las acciones u omisiones de la EEQ las que derivaron en que el accionante sufriera una electrocución y, en consecuencia, vulneraron los derechos constitucionales del accionante.

81. Al respecto, el accionante sostiene que la electrocución sufrida por él fue consecuencia de “la prestación deficiente del servicio eléctrico a cargo de la [EEQ]”. Él sostiene que el 14 de mayo de 2016, mientras se encontraba en la terraza de su vivienda, sintió una fuerza que haló su mano izquierda, le hizo perder el equilibrio y posteriormente su rostro fue impactado por un cable de alta tensión administrado por la EEQ. Indica que dicho cable estaba colocado a 40 cm. de la terraza de su vivienda, a pesar de que la distancia mínima horizontal debía ser 2.3 m, conforme a la Resolución de CONELEC 002/10 vigente a la fecha de los hechos (“**Resolución CONELEC**”). Añade que la EEQ, a partir de las inspecciones que estaba obligada a efectuar conforme a la misma resolución, debió haber identificado el incumplimiento y realizado las operaciones técnicas necesarias para que la colocación de los cables observe la normativa vigente.
82. Para sustentar esta afirmación, el accionante presenta un informe pericial en ingeniería eléctrica realizado por el perito Carlos Damián Cruz Yépez, quien concluye:⁵¹
- 82.1. El cable de medio voltaje se encontraba horizontalmente a 40 cm de la terraza del accionante y verticalmente a una distancia menor a 1.5 metros, cuando lo recomendable era 2.3 y 4.1 metros respectivamente.
- 82.2. No se cuenta con la evidencia de que la EEQ realizaba inspecciones en el lugar de los hechos, para vigilar las distancias mínimas de seguridad, a pesar de que de acuerdo a la Resolución CONELEC, la EEQ debía remitir reportes técnicos al Municipio de Quito, a fin de que, de ser necesario, se pueda remediar el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.
- 82.3. La poca distancia entre el cable de medio voltaje y la terraza de la vivienda provocó que el señor Larry Ruiz tuviera contacto directo con el cable de 13200 voltios.
83. Por su parte, la entidad accionada no controvertió la ocurrencia de la electrocución ni el conocimiento posterior que tuvo del evento. Sin embargo, sostuvo que no se ha presentado “una sola prueba” tendiente a acreditar la responsabilidad de la EEQ y que aquello debe ser determinado en la vía contencioso administrativa.
84. En el siguiente acápite, este Organismo analizará, a luz del acervo probatorio, si los

⁵¹ Informe de ingeniería eléctrica, expediente judicial, fs. 31 y 32. Este peritaje fue realizado en el marco de la investigación previa No. 170101819070630 por el delito de lesiones.

elementos presentados por el accionante logran acreditar efectivamente la vulneración de los derechos constitucionales alegados respecto de la actuación de la EEQ.

7.3. Planteamiento de los problemas jurídicos de la acción de protección

85. En una acción de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de las alegaciones y de la exposición de los hechos que habrían configurado las vulneraciones de derechos.⁵² En esta línea, la Corte ha dicho que, si la exposición de las posibles vulneraciones fuere deficiente o incompleta, los jueces constitucionales deben examinar si, a partir de las alegaciones y hechos narrados, cabe examinar una posible vulneración de un derecho fundamental –invocado de forma explícita o implícita,⁵³ en aplicación del principio *iura novit curia*.
86. Respecto de los cargos del accionante sintetizados en los párrafos 51 al 57 *supra*, la Corte observa que las alegaciones del accionante advierten que la EEQ, al haber colocado el tendido eléctrico tan cercano a su vivienda y no haber prevenido electrocuciones, habría vulnerado sus derechos a la vida digna, a la salud, a la integridad personal y al trabajo, en virtud de todas las afectaciones producidas como resultado de los hechos del 14 de mayo de 2016. La Corte considera adecuado analizar las alegaciones relativas a salud y trabajo como manifestaciones de la afectación a la vida digna en el caso concreto y, en ese marco, plantea el siguiente problema jurídico: **¿La EEQ vulneró el derecho del accionante a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, al haber inobservado las normas legales e incumplido su obligación de realizar inspecciones periódicas y acciones de remediación en el tendido eléctrico, que dieron como resultado su electrocución?**
87. Finalmente, la Corte identifica que el accionante hizo una alegación sobre una presunta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, conforme a lo sintetizado en el párrafo 58 *supra*. No obstante, el argumento está dirigido únicamente a solicitar que se otorguen medidas de reparación a su favor. De constatar que se vulneraron los derechos del accionante, aquello se abordará como parte de la sección de reparación integral. Por tanto, la Corte no planteará un problema jurídico autónomo al respecto.

8. Consideración previa

88. Antes de resolver el problema jurídico planteado, esta Corte considera necesario precisar que la acción de protección no procede como una vía destinada a sustituir o

⁵² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 marzo de 2016, p. 24.

⁵³ CCE, sentencia 352-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 81.

suplantar los mecanismos ordinarios⁵⁴ previstos para la determinación de la responsabilidad objetiva del Estado o de sus entidades, incluida la acción contencioso administrativa. En efecto, cuando la controversia se limita a establecer la existencia de un daño, el nexo causal y la obligación patrimonial de indemnizar, sin que se advierta una afectación directa al contenido constitucionalmente protegido de derechos constitucionales, corresponde que tales pretensiones sean conocidas por la jurisdicción ordinaria competente. La acción de protección no puede convertirse, por tanto, en un mecanismo alternativo para reabrir plazos, reemplazar procesos ordinarios o desplazar el ámbito propio del juez contencioso administrativo.

89. Esta precisión, sin embargo, no significa que la sola existencia de una pretensión indemnizatoria o de una vía ordinaria descarte, por sí misma, la procedencia de una garantía jurisdiccional. Cuando los hechos alegados no se agotan en una controversia patrimonial, sino que permiten advertir una posible afectación directa de derechos constitucionales, corresponde a las autoridades judiciales verificar dicha dimensión constitucional y no limitarse a declarar la improcedencia de la acción con base en referencias abstractas a otras vías judiciales. Esto es especialmente relevante cuando la controversia se relaciona con la prestación de un servicio público de alto riesgo y con personas en situación de vulnerabilidad.
90. En el caso concreto, las alegaciones del accionante no se limitaron a reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Por el contrario, estuvieron dirigidas a cuestionar presuntas actuaciones y omisiones atribuibles a la EEQ en la prestación de un servicio público de energía eléctrica, las cuales habrían derivado en una electrocución con graves consecuencias físicas, psicológicas, económicas y sociales daños irreversibles para su vida digna, salud, trabajo y proyecto de vida. Además, conforme se desprende del expediente, el accionante habría sufrido amputaciones permanentes, pérdida total de la visión, una discapacidad física del 100%, graves afectaciones psicológicas y una alteración profunda de sus condiciones materiales de existencia.
91. Estas circunstancias no solo dan cuenta de la gravedad que reviste el caso desde un punto de vista constitucional, sino que también son relevantes para valorar la posibilidad real del accionante de activar oportunamente otras vías judiciales. La hospitalización, los tratamientos médicos, la necesidad de cuidados permanentes por parte de su círculo familiar configuraron un contexto de extrema vulnerabilidad que no puede ni podía ser examinado de manera aislada o puramente formal. Bajo estas condiciones, la existencia de una vía ordinaria no podía ser invocada de forma abstracta para excluir el análisis constitucional de las vulneraciones alegadas.

⁵⁴ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, párr. 62.

92. Por ello, este caso supera el plano de una reclamación ordinaria de responsabilidad objetiva y adquiere trascendencia constitucional. La cuestión sometida a la justicia constitucional no consistía únicamente en determinar un daño, nexo causal y una indemnización patrimonial, sino en establecer si las actuaciones u omisiones atribuidas a la EEQ, en el marco de la prestación de un servicio público de alto riesgo, vulneraron directamente derechos constitucionales del accionante. En consecuencia, remitirlo sin más a la vía ordinaria, sin analizar la dimensión constitucional de sus alegaciones y pese a las consecuencias irreversibles sufridas, habría desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente considerando que, luego de la electrocución, el accionante se encuentra en una situación de discapacidad y pertenece a un grupo de atención prioritaria conforme al artículo 35 de la Constitución.

9. Resolución del problema jurídico de la acción de protección

9.1. ¿La EEQ vulneró el derecho del accionante a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, al haber inobservado las normas legales e incumplido su obligación de realizar inspecciones periódicas y acciones de remediación en el tendido eléctrico, que dieron como resultado la electrocución?

93. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una “existencia decorosa”;⁵⁵ en otras palabras, se requiere de una calidad mínima en las circunstancias que rodean al ser humano, para que efectivamente pueda subsistir y desarrollar su plan de vida.⁵⁶
94. El artículo 66.2 de la CRE enuncia, de forma no taxativa, un conjunto de derechos y condiciones materiales, que determinan el contenido esencial del derecho a una vida digna, como son el acceso a “la **salud**, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, **trabajo, empleo**, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (énfasis añadido).
95. Este Organismo ya ha señalado que el derecho a la vida digna no tiene un enfoque restrictivo; es decir, no se satisface únicamente con garantizar la mera existencia de

⁵⁵ CCE, sentencia 67-23-IN/24, 05 de febrero de 2024, párrs. 49 y 54; Corte IDH, *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (fondo), Serie C No. 63, párr. 144.

⁵⁶ CCE, sentencia 67-23-IN/24, 05 de febrero de 2024, párr. 54.

las personas, entendida como “la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de individuos”,⁵⁷ sino que “busca que las personas además de ‘existir’ puedan ‘ser’, mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad que les permita el pleno ejercicio de los derechos”.⁵⁸

96. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha señalado que el Estado está llamado a intervenir, a través de sus distintas atribuciones, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida digna; y, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir es “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y no producir condiciones que la dificulten o impidan”.⁵⁹ La jurisprudencia de este Organismo ha replicado el criterio *supra* y ha considerado que el derecho en análisis exige, como mínimo, que el Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, no produzca, en el ejercicio de sus atribuciones, condiciones que dificulten o impidan la vida digna.⁶⁰ También ha señalado que se puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando el Estado, a través de cualquier tipo de intervención estatal, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificultan el acceso a otros derechos, o disminuyen las capacidades para el ejercicio de los mismos.⁶¹
97. Ahora bien, una de las formas de intervención estatal es la prestación de servicios públicos, que reciben las personas por parte del Estado -o quien actúe a su nombre, por concesión, modelos de gestión u otra circunstancia- con el fin de satisfacer una o varias de sus necesidades.⁶² A través de dichos servicios, el Estado puede garantizar el acceso a varias de las condiciones de vida digna detalladas en el artículo 66.2 de la CRE como el agua potable, la salud, el saneamiento ambiental, la educación, entre otras; específicamente, la Constitución señala “[e]l Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, **energía eléctrica**” (énfasis añadido).⁶³ En ese sentido, la jurisprudencia de este Organismo ya ha reconocido la vinculación directa que tiene el servicio de energía eléctrica con el derecho a la vida digna.⁶⁴

⁵⁷ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 54.

⁵⁸ CCE, sentencia 67-23-IN/24, 05 de febrero de 2024, párr. 49.

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 186; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 162.

⁶⁰ CCE, sentencia 328-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 65.

⁶¹ CCE, sentencia 1024-19-JP/21, 01 de septiembre de 2021, párr. 70 y sentencia 67-23-IN/24, 05 de febrero de 2024, párr. 54.

⁶² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 88.

⁶³ CRE, artículo 314.

⁶⁴ CCE, sentencia 1141-19-JP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 37-43.

98. La Constitución dispone que “[e]l Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados **a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos**, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos” (énfasis añadido).⁶⁵
99. A la luz de las consideraciones en este análisis, corresponde verificar si la forma de provisión del servicio de energía eléctrica en el presente caso provocó una situación que dificultó o impidió la vida digna del accionante, vulnerando dicho derecho.
100. La Constitución reconoce que todas las personas tienen el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados **de calidad**, con eficiencia, eficacia y buen trato [...]”.⁶⁶ Asimismo, señala que “[l]as personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de **óptima calidad** y a elegirlos con libertad” (énfasis añadido).⁶⁷ En esa medida, las personas usuarias y consumidoras de servicios cuentan con una protección constitucional específica en el marco de las relaciones de consumo y de la prestación de servicios públicos,⁶⁸ particularmente por la asimetría de información, poder y capacidad de negociación que puede existir frente a los proveedores o prestadores del servicio. Esta protección adquiere especial relevancia cuando se trata de servicios públicos esenciales o de alto riesgo, como el servicio de energía eléctrica, en los que la calidad y seguridad del servicio se encuentran directamente vinculadas con el goce de otros derechos constitucionales.
101. La jurisprudencia de este Organismo ha señalado que el derecho a acceder a bienes y servicios públicos tiene tres elementos:
- El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público.⁶⁹
102. En el presente caso, no está controvertido que el accionante tenía acceso material al

⁶⁵ CRE, artículo 11 numeral 9.

⁶⁶ CRE, artículo 66 numeral 25.

⁶⁷ CRE, artículo 52.

⁶⁸ CRE, artículos 52 y 53. Conforme se desprende del Acta 95 de la Asamblea Constituyente, los usuarios y consumidores fueron incluidos como uno de los grupos parte del capítulo III “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria” por requerir una atención especial por parte del Estado.

⁶⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 84.

servicio público de electricidad. Por ello, el análisis de la Corte no se centrará en la existencia de una barrera u obstáculo de acceso, sino en el segundo elemento del derecho.

- 103.** El **segundo** elemento se refiere a las características que debe cumplir el servicio público para cumplir sus fines. Una de las características que debe presentar es la “calidad”. A criterio de esta Corte, la calidad de un servicio público está determinada por su relación con distintos factores propios de cada tipo de actividad, los cuales afectan de manera esencial el funcionamiento de dicho servicio.⁷⁰ La Corte ha sostenido que:

[d]ada la variabilidad de estos factores, la virtualidad real del principio [de calidad] no es otra que atribuir a la Administración facultades de regulación y planificación, de ejecución y adaptación y de control que permita asegurar y, en su caso, mejorar los niveles o estándares de prestación. En este sentido, los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario.⁷¹

- 104.** En consecuencia, la característica de “calidad” se aprecia por **(i)** el cumplimiento de estándares reconocidos para el servicio público, a los que debe sumarse **(ii)** el grado de satisfacción de una persona usuaria. Así, si se cumple con los estándares y la persona está satisfecha por la forma cómo se prestó el servicio, será de calidad.⁷² De lo contrario, se configuraría una prestación deficiente de servicio público.
- 105.** Respecto al requisito **(i)**, los estándares que debe observar un servicio público para ser considerado de calidad, incluyen las normas técnicas que aseguren la idoneidad de los procesos operativos, la infraestructura y la tecnología empleada; las normas de seguridad que prevengan riesgos y protejan tanto a los usuarios como al personal operativo; las normas de gestión y de atención al usuario; las normas que permitan el seguimiento, control y verificación de los servicios, entre otras. La observancia de estos estándares permite que el servicio público responda de manera adecuada a las necesidades de la población y contribuya al bienestar general.
- 106.** En el caso bajo análisis, se verifica que las normas técnicas establecidas a la fecha de los hechos para garantizar la seguridad de la infraestructura del tendido eléctrico así como de la prestación del servicio, estaba contenida en la Resolución CONELEC.⁷³

⁷⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 85.

⁷¹ CCE, sentencia 1000-17-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 95.

⁷² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 86.

⁷³ CONELEC, Resolución CONELEC, 002/10 “Regulación sobre distancias de seguridad”, 06 de mayo de 2010. Esta resolución fue derogada y reemplazada por la Resolución ARCONEL 001/18, sobre “Regulación franjas de servidumbre en líneas del servicio de energía eléctrica y distancias de seguridad entre las redes eléctricas edificaciones”. Publicada en el Registro Oficial 280, 10-VII-2018.

Dicha resolución fijaba las “distancias de seguridad entre la red eléctrica y las edificaciones, a fin de limitar el contacto y acercamiento de las personas, con el propósito de salvaguardar [su] integridad física”. La referida norma establecía estándares obligatorios que las empresas distribuidoras debían observar, a fin de garantizar que la infraestructura del servicio eléctrico cumpla con estándares de calidad y no represente un riesgo para la integridad de los usuarios y los operadores del servicio.

107. Así, la sección 3.1 de la Resolución CONELEC señalaba que, para cables conductores de electricidad entre 750 V y 22kV, la distancia mínima horizontal a paredes, ventanas, y áreas accesibles a personas debía ser de 2.3 m y la distancia mínima vertical arriba o abajo de techos y áreas accesibles a personas y vehículos debía ser de 4.1 m.⁷⁴
108. Adicionalmente, las secciones 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la Resolución CONELEC ordenaban:

2.2 Competencias: Las empresas eléctricas de distribución son las responsables en sus respectivas áreas de concesión de satisfacer toda demanda de servicios de electricidad y podrán delegar o autorizar a otras empresas bajo su responsabilidad la construcción, inspección de redes eléctricas [...].

2.3 Inspección: Las empresas de distribución en su área de prestación del servicio inspeccionarán el cumplimiento de las distancias de seguridad en las edificaciones, obras de infraestructura; para velar el cumplimiento de las mismas y posteriormente informarán a través de un reporte técnico a los municipios, con copia a CONELEC, para controlar el cumplimiento de la presente norma.

2.4 Remediación: Las empresas de distribución, los municipios y los propietarios deben cumplir las distancias de seguridad; en caso de que no se cumplieren las mismas, la remediación la realizarán las empresas distribuidoras, una vez que los costos hayan sido cubiertos por el infractor. Hasta tanto y en función de las inspecciones técnicas la empresa podrá suspender el servicio en los casos se [sic] tenga evidencia de un eminente accidente eléctrico que ponga en peligro la vida de las personas.

2.5 Procedimiento de remediación: Las empresas de distribución en coordinación con el municipio del área de concesión determinarán sobre la base de la información por ellas dispuestas, la causa para que las obras eléctricas no cumplan con las distancias de seguridad y la valoración necesaria para su remediación. Este informe será remitido al CONELEC. El CONELEC sobre la base de esta información determinará el o los causantes del incumplimiento de las distancias de seguridad, y procederá de la siguiente manera, según sea el infractor:

Distribuidoras: Dispondrá a ésta, en un plazo determinado, realice las obras necesarias para que las redes eléctricas guarden las distancias de seguridad.

Municipios o dueños de inmuebles: Comunicará al Municipio sobre su incumplimiento o

⁷⁴ CONELEC, Resolución CONELEC, 002/10 “Regulación sobre distancias de seguridad”, 06 de mayo de 2010, sección 3.1 y Tabla 1.

del dueño del inmueble y el monto a pagar a la empresa distribuidora encargada de realizar la remediación. Este pago en cualquiera de los casos lo efectuará el Municipio. En caso de que el incumplimiento sea por parte del dueño del inmueble, el municipio extenderá el cobro respectivo a éste como un cargo de mejoras. De no efectuar el pago, la empresa distribuidora no realizará la obra de readecuación, y cualquier accidente que se suceda será de responsabilidad del Municipio.

Indistintamente del causante del incumplimiento de las distancias de seguridad, si existe el riesgo inminente de accidente eléctrico la empresa distribuidora deberá suspender el servicio hasta que se realicen las obras de remediación necesarias.⁷⁵

- 109.** Al respecto, en el presente caso se constata que el lugar donde ocurrió el accidente es una edificación ubicada al sur de Quito, sector el Conde, entre las calles S48B y E5A; por tanto, la competencia de la prestación del servicio de energía eléctrica y las obligaciones derivadas de la Resolución CONELEC eran de la EEQ. A continuación, se analizará el cumplimiento por parte de dicha entidad de los estándares fijados por la Resolución CONELEC, en el presente caso.

9.1.1. Sobre las distancias mínimas

- 110.** De conformidad con el informe pericial en energía eléctrica realizado por Carlos Damián Cruz Yépez, el cable de la red pública de electricidad que impactó al accionante conducía 13200 V, por lo que eran aplicables los parámetros detallados en el párrafo 108 *supra*. En ese marco, el mismo peritaje identificó que, a la fecha de los hechos, en el lugar del accidente había una distancia horizontal de apenas 40 cm y una distancia vertical de apenas 1.5 m desde el tendido eléctrico hasta la terraza donde ocurrieron los hechos.⁷⁶ Determinó, por tanto, el incumplimiento de la Resolución CONELEC.⁷⁷ Así, de la revisión de la Resolución CONELEC y de la información constante en el expediente judicial, esta Corte constata el incumplimiento de los estándares fijados en la mencionada normativa, de la siguiente manera:

Tabla 2

	Estándar mínimo según la Resolución CONELEC 002/10	Lugar de los hechos del presente caso
Distancia horizontal (cables conductores de electricidad entre 750 V y 22kV como en el presente caso)	2.3 m	40 cm
Distancia vertical (cables conductores de electricidad entre 750 V y 22kV como en el presente caso)	4.1 m	1.5 m

Fuente: tabla elaborada por la Corte Constitucional

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ Informe de ingeniería eléctrica, expediente judicial, fs. 31 y 32.

⁷⁷ *Ibid.*

111. Asimismo, la documentación presentada ante este Organismo por la propia EEQ, ratifica el incumplimiento de las distancias mínimas en la edificación analizada. En el memorando EEQ-GD-2025-0578-ME de 27 de marzo de 2025, el gerente de distribución (E) de la EEQ, en relación al lugar del accidente, reporta que “la edificación **no cumple** con las distancias de seguridad establecidas en la regulación ARCONEL 001/18, tal como se reportó en el memorando No. EEQ-DOMU-2018-0862-ME, del 18 de julio de 2018” (énfasis en el original).⁷⁸
112. De esta forma, la Corte constata que la edificación del domicilio donde residía el accionante en el año 2016 y donde ocurrió el accidente, no cumplía con los estándares de seguridad de la infraestructura del servicio público de electricidad, establecidos en la sección 3.1 de la Resolución CONELEC, al incumplir con las distancias mínimas de seguridad.
113. Ahora bien, la Corte advierte que la documentación presentada por la EEQ, así como el peritaje eléctrico que consta en el expediente,⁷⁹ sugieren que la edificación donde se produjo el accidente habría sufrido ampliaciones o construcciones adicionales, posteriores al año 2014.⁸⁰ Esta circunstancia es relevante porque, de haberse incorporado nuevas estructuras o niveles, ello podría explicar la inobservancia sobrevenida de las distancias mínimas de seguridad respecto de las redes eléctricas. Sin embargo, en el estado del expediente, no se cuenta con elementos suficientes para determinar cuándo, quién y bajo qué condiciones técnicas se ejecutaron tales ampliaciones, ni si para su realización se obtuvieron los permisos municipales correspondientes.
114. En consecuencia, esta Corte no puede establecer con certeza -con base en el acervo probatorio disponible- las responsabilidades específicas asociadas al origen del incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad en la edificación analizada, particularmente en lo relativo a eventuales modificaciones posteriores. Sin perjuicio de aquello, la Corte recuerda que el cumplimiento de la normativa sobre distancias mínimas de seguridad responde a un esquema de corresponsabilidad preventiva: a) la ciudadanía y los propietarios deben abstenerse de ejecutar o mantener construcciones que invadan las franjas de seguridad; b) las empresas constructoras tienen el deber de diseñar y ejecutar obras conforme a los estándares técnicos vigentes; y c) los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en el ámbito de sus competencias de control urbano y otorgamiento de permisos y con sustento en las

⁷⁸ Memorando EEQ-GD-2025-0578-ME de fecha 27 de marzo de 2025, signado por Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, en calidad de Gerente de Distribución (E) de la EEQ. Expediente constitucional, f. 107.

⁷⁹ Informe de ingeniería eléctrica, expediente judicial, fs. 31.

⁸⁰ Memorando EEQ-GD-2020-0941-ME de fecha 22 de junio de 2020, firmado por Edwin Recalde Varela, en calidad de Gerente de distribución (E). Expediente constitucional, fs. 110.

competencias exclusivas de planificación, control del uso y gestión del suelo previstas en el Art. 264 de la CRE,⁸¹ deben verificar y exigir el cumplimiento de dichas reglas, como parte de su deber de prevención de riesgos.

9.1.2. Sobre las inspecciones

115. De la revisión del expediente, la Corte encuentra que, en relación a la obligación de la EEQ de realizar inspecciones para verificar la observancia de las distancias mínimas, el referido peritaje eléctrico concluye que “[n]o se cuenta con evidencia de que la [EEQ] realizaba inspecciones en el lugar de los hechos, para vigilar las distancias mínimas de seguridad” y confirma que “si existía el riesgo inminente de accidente eléctrico, la [EEQ] debía suspender el servicio hasta que se realicen las obras de remediación necesarias”.⁸²
116. Adicionalmente, durante la audiencia ante este Organismo, la jueza sustanciadora consultó a la EEQ cuándo fue la última inspección técnica que realizó en el domicilio del accionante previo al accidente, frente a lo cual el representante de la EEQ indicó que dicha institución “no tuvo conocimiento previo [al accidente] del irrespeto a las normas del CONELEC, sino que **la inspección técnica la hizo expost, es decir, después del accidente del señor Ruiz**” (énfasis añadido).⁸³
117. De esta manera, de la revisión del expediente y a partir del reconocimiento de la propia EEQ en audiencia, se verifica que dicha entidad no realizó inspección alguna en las redes eléctricas de la zona del accidente ni presentó los informes correspondientes al Municipio de Quito y al CONELEC, previo a los hechos objeto de esta acción. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en la sección 2.3 de la Resolución CONELEC. La Corte encuentra que, en este caso, el incumplimiento es especialmente grave, pues a la luz de lo señalado en la Resolución CONELEC, dichas inspecciones hubieran permitido identificar la inobservancia de distancias mínimas y así evitar accidentes eléctricos, como el ocurrido.
118. Es importante resaltar que, durante la audiencia efectuada ante este Organismo, la jueza ponente requirió al representante de la EEQ que remita “los protocolos de cómo se realiza o ya en la práctica cómo se materializa este rol de inspección técnica y el tema de remediación y cómo se hacía en el año 2016 cuando se suscitaron los hechos”.⁸⁴ No obstante, la EEQ no remitió información alguna al respecto.⁸⁵

⁸¹ COOTAD, Registro Oficial 303, suplemento, 19 de octubre de 2010, Art. 54 literales b), o), w) y artículo 84, literales b), n) y u)

⁸² Informe de ingeniería eléctrica, expediente judicial, fs. 31 y 32.

⁸³ Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 1:02.

⁸⁴ Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 1:04.

⁸⁵ Si bien el oficio remitido por la EEQ mencionó un “Instructivo para atención de reparaciones del

- 119.** En consecuencia, no existe evidencia dentro del expediente o de documentación presentada a esta Corte de que la EEQ cuente con un protocolo de inspecciones preventivas. La inexistencia de dicho protocolo dificultaría la realización de inspecciones, contraviniendo la obligación establecida en la Resolución CONELEC.

9.1.3. Sobre las acciones de remediación:

- 120.** En ese marco, de conformidad con la sección 2.5 de la Resolución CONELEC, al identificar un incumplimiento de distancias mínimas de seguridad, la EEQ debía determinar la causa de la inobservancia, informar al CONELEC y al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, en caso de riesgo inminente de accidente eléctrico, suspender el servicio hasta que se realicen las obras de remediación. Esto, fue incluso reconocido por el representante de la EEQ quien, en la audiencia llevada a cabo ante este Organismo, afirmó que tanto las normas vigentes a la fecha de los hechos como las vigentes en la actualidad señalan que “las empresas prestadoras del servicio” son responsables de que “en el caso de evidenciar una construcción que irrespete las distancias mínimas de seguridad, deberá ser reportado o denunciado al gobierno autónomo descentralizado competente”.⁸⁶
- 121.** Al respecto, la Corte encuentra que la EEQ tampoco ha presentado evidencias sobre la realización de acciones de remediación en el lugar donde ocurrieron los hechos. Esto, además, se constata mediante memorando EEQ-GD-2025-0578-ME de 27 de marzo de 2025, en el que la propia EEQ admite que, a dicha fecha, “no [ha] report[ado] al Municipio del DMQ sobre la edificación y el incumplimiento del distanciamiento”.⁸⁷ Es decir, al 2025, la EEQ reconoce que, incluso después del accidente de electrocución –sobre el cual tuvo conocimiento, al menos, desde 2018–,⁸⁸ tampoco cumplió con las obligaciones previstas en las secciones 2.4 y 2.5 de la Resolución CONELEC, tendientes a prevenir nuevos accidentes causados por el tendido eléctrico. Adicionalmente, esto se confirma porque en el mismo memorando EEQ-GD-2025-0578-ME, la EEQ reconoce que actualmente “[l]a edificación no cumple con las distancias de seguridad establecidas en la regulación ARCONEL 001/18,⁸⁹ tal como se reportó en el memorando No. EEQ-DOMU-2018-0862-ME, del

sistema”, no se presentó información alguna sobre dicha norma y este Organismo tampoco pudo constatar la existencia del instructivo referido. Escrito ingresado por la EEQ el 02 de abril de 2025.

⁸⁶ Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 1:01.

⁸⁷ Memorando EEQ-GD-2025-0578-ME de fecha 27 de marzo de 2025, signado por Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, en calidad de Gerente de Distribución (E) de la EEQ. Expediente constitucional, f. 107.

⁸⁸ Ver párrafo 74 y 75 *supra*.

⁸⁹ La EEQ afirmó que “[u]na vez realizado el análisis y verificación de los datos técnicos de las tablas de la Regulación CONELEC 002/10 y de la Regulación ARCONEL 018/18 [actualmente vigente], se concluye que las distancias de seguridad de conductores a diferentes tipos de edificaciones son iguales”. Memorando EEQ-CALN-2025-0049-M de fecha 28 de marzo de 2025, firmado por Esteban Coral Ávila, en calidad de Director de Asesoría Legal en Normativa. Expediente constitucional, f. 106.

18 de julio de 2018”.⁹⁰

122. En otras palabras, el peligro inminente de accidente eléctrico persiste en dicha edificación desde el 2016 hasta la actualidad, con pleno conocimiento de la EEQ, pero sin que dicha entidad haya tomado ninguna acción para prevenirlo o remediarlo.
123. Es así que la Corte constata que, incluso si el domicilio del accionante donde ocurrieron los hechos efectivamente incorporó construcciones adicionales posteriores a la colocación del tendido eléctrico -lo cual tampoco fue probado en el proceso-, aquello no elimina los deberes de la EEQ, en calidad de empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, de inspeccionar, reportar y activar las acciones de remediación correspondientes frente a la inobservancia de distancias mínimas de seguridad. Además, la EEQ no alegó ni acreditó que una eventual modificación posterior de la edificación haya sido la causa que excluya sus obligaciones de inspección, control, reporte y mediación. Esto resulta especialmente relevante si se considera que el accionante arrendaba el inmueble y que no existe prueba en el expediente sobre quién habría realizado eventuales modificaciones en la construcción.
124. En otras palabras, aun cuando pudiera existir controversia sobre quién *originó* el incumplimiento de distancias, para efectos constitucionales, resulta determinante que la EEQ no acreditó haber cumplido sus obligaciones legales de inspección y remediación frente a un riesgo verificable y persistente en la prestación de un servicio público de alto riesgo. La observancia de dichas obligaciones habría permitido identificar oportunamente la situación de riesgo y activar medidas correspondientes para prevenir accidentes eléctricos. La evitabilidad del daño en la tarea preventiva de la EEQ, a partir de una actuación diligente de inspección y remediación, robustece el argumento sobre la prestación deficiente del servicio público y la afectación de derechos constitucionales.
125. Por tanto, esta Corte evidencia que, en el presente caso, la EEQ ha contravenido el primer elemento de la característica de calidad de los servicios públicos, relativo al (i) cumplimiento de estándares de prestación. En particular, frente a la constatación de que la línea de media tensión se encontraba a una distancia inferior a la prevista en la normativa técnica aplicable, la entidad prestadora no acreditó haber desplegado acciones suficientes de control, reporte y remediación orientadas a identificar y corregir el riesgo existente. En consecuencia, incumplió deberes propios de prevención y control derivados de la prestación de un servicio público esencial y de alto riesgo.
126. Ahora bien, el (ii) segundo elemento de la característica de calidad está relacionado

⁹⁰ Memorando EEQ-GD-2025-0578-ME de fecha 27 de marzo de 2025, signado por Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, en calidad de Gerente de Distribución (E) de la EEQ. Expediente constitucional, f. 107.

con el grado de satisfacción del usuario del servicio público. Dicha satisfacción no puede evaluarse únicamente desde una percepción subjetiva del usuario, sino también en relación con los estándares objetivos que definen la adecuada prestación del servicio examinado. En ese marco, este Organismo identifica que el accionante ha manifestado en múltiples ocasiones su insatisfacción con la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la EEQ, pues atribuye que la “deficiente prestación del servicio público” fue la causa de su electrocución.

127. Al respecto, la Corte precisa que las alegaciones del accionante sobre su inconformidad con el servicio no se valoran como prueba autónoma de la deficiencia técnica del servicio, sino como parte de su reclamo en la acción de protección. La valoración de la calidad del servicio se realiza a partir de estándares objetivos, entre ellos las distancias mínimas de seguridad previstas en la normativa técnica aplicable y los deberes de inspección, control, reporte y remediación exigibles a la entidad prestadora.
128. Por ejemplo, en el primer escrito de reclamo presentado ante la EEQ el 18 de septiembre de 2019, el accionante expuso “[e]sa falta de cuidado por parte de la [EEQ] al no tener en debida distancia los cables de luz y principalmente no tener mantenimiento [...] ha hecho que mi vida se complique”. Asimismo, en la demanda de acción de protección, el accionante afirmó que su electrocución fue resultado de “una negligencia, acto u omisión gravísimo de la [EEQ], el no haber prevenido a través de las operaciones técnicas que los cables cumplan con la normativa antes detallada, de haber dado cumplimiento, no estaríamos ante tan grave situación que me ha afectado de por vida”. En el mismo sentido, en su escrito de fecha 02 de septiembre de 2022 presentado ante la Unidad Judicial para completar su demanda de acción de protección, señaló que “[e]sa falta de cuidado o de previsión de la [EEQ], al no tener la debida distancia mínima de seguridad [...] de acuerdo a la norma pertinente, es lo que ocasiona que el cable muy de cerca (40 cm) se impacte en mano y rostro”.
129. En consecuencia, la inconformidad expresada por el accionante no se analiza de forma aislada ni como una apreciación meramente subjetiva sobre el servicio recibido. Por el contrario, dicha inconformidad resulta consistente con los elementos objetivos previamente examinados por esta Corte, en particular, con la inobservancia de distancias mínimas de seguridad y con la falta de acreditación de acciones suficientes de inspección, control, reporte y remediación por parte de la EEQ. Por ello, este Organismo concluye que también se incumple el requisito (ii) de la característica de calidad, relativo al grado de satisfacción del usuario valorado en conexión con los estándares objetivos de prestación del servicio.
130. En suma, al incumplirse ambos requisitos, se verifica que la prestación del servicio

público de energía eléctrica por parte de la EEQ en el presente caso, no cumplió con el principio de calidad y, por tanto, ha incumplido también con el segundo elemento del derecho a acceder a bienes y servicios públicos.

131. Por otro lado, el **tercer** elemento que la jurisprudencia de este Organismo ha identificado como parte del referido derecho, tiene relación con “la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público”.⁹¹ Este Organismo ya ha señalado que la información que debe proveer la entidad prestadora de un servicio público se considerará *adecuada* “cuando la persona usuaria pued[a] comprender los requisitos y procedimientos para lograr el objetivo al recibir un servicio público” y se considerará *veraz*, cuando dicha información incluya “todas las posibilidades disponibles en el sistema jurídico, [y sea] aplicable y pertinente a las necesidades de la persona usuaria”.⁹²
132. En el caso de servicios públicos de alto riesgo como el de energía eléctrica, la Corte considera que la información entregada al usuario del servicio debe incluir aquella relacionada con la prevención de riesgos, las medidas de seguridad que deben adoptarse y la difusión de los mecanismos disponibles para presentar reclamos en caso de riesgos o accidentes, a fin de precautelar la seguridad e integridad de los usuarios y operadores del servicio. En el caso del servicio público de electricidad, aquello implica difundir información sobre los riesgos de accidentes eléctricos, las medidas de prevención y seguridad a adoptarse y los canales de denuncia. Dicha información debe ser difundida ampliamente.
133. Al respecto, durante la audiencia efectuada ante este Organismo, el representante de la EEQ sostuvo que “la Empresa Eléctrica de Quito ha propendido [sic] campañas publicitarias en medio [sic] de difusión respecto de los riesgos de electrocución en cables de mediana y alta tensión, siempre lo ha hecho, es público y notorio”.⁹³ Por ello, la jueza ponente requirió a la EEQ que remita evidencia sobre el contenido de la información que se ha difundido, los medios de difusión empleados, la periodicidad de las campañas.
134. De la revisión de la información remitida por la EEQ,⁹⁴ se desprende evidencia de material informativo relacionado a la información difundida sobre el servicio público de electricidad, por medios físicos, digitales y comunitarios,⁹⁵ en las siguientes fechas:

⁹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 84.

⁹² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 92.

⁹³ Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 52:20.

⁹⁴ Escrito de la EEQ de fecha 02 de abril de 2025 y anexo.

⁹⁵ De acuerdo con la información remitida por la directora de comunicación social de la EEQ, dentro de su plan anual de comunicación social se han desarrollado campañas de difusión sobre los “Peligros por la

Tabla 3: Información difundida

Mayo 2016	1 video y 1 infografía sobre prevención de accidentes eléctricos.
Mayo 2018	2 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.
Agosto 2018	5 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.
Julio 2018	1 modelo de pulseras sobre prevención de accidentes eléctricos.
Abril 2019	1 banner sobre respeto a distancias mínimas de seguridad.
Octubre 2019	1 presentación de power point sobre distancias mínimas de seguridad.
Enero 2020	1 volante sobre distancias mínimas de seguridad.
Abril 2020	5 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.
Julio 2020	3 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.
Marzo 2021	1 infografía sobre distancias mínimas de seguridad.
Julio 2021	1 infografía sobre distancias mínimas de seguridad.
Agosto 2021	4 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.
Julio 2023	3 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.
Febrero 2024	3 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.
Marzo 2024	3 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.
Enero 2025	5 infografías sobre prevención de electrocuciones.
Febrero 2025	5 infografías sobre prevención de accidentes eléctricos.

Fuente: tabla elaborada por la Corte Constitucional

135. Adicionalmente, la EEQ presentó los informes de gestión anuales de la Dirección de Comunicación de dicha empresa, desde el año 2015 hasta el 2023. En lo relevante, se desprende lo siguiente:

Tabla 4: Campañas de comunicación

2015	Refiere 1 campaña relacionada con la prevención de riesgos.
2018	Refiere 1 campaña relacionada con la prevención de riesgos.
2019	Refiere 2 campañas relacionadas con la prevención de riesgos.
2020	Refiere 2 campañas relacionadas con la prevención de riesgos.

Fuente: tabla elaborada por la Corte Constitucional

136. Ahora bien, aunque se observa que la información entregada a esta Corte por la EEQ es limitada, esta permite advertir que, durante los últimos 10 años, se han realizado al menos 6 campañas comunicacionales y se han generado al menos 45 productos comunicacionales, relacionadas a los riesgos del servicio eléctrico, las medidas de prevención/seguridad que deben adoptarse y los canales de denuncia disponibles.
137. En consecuencia, la Corte da también por cumplido este **tercer elemento** del derecho a acceder a servicios públicos de calidad, al observar que la EEQ ha procurado garantizar el acceso de los usuarios a información respecto a la prevención de riesgos

cercanía de las edificaciones a las redes eléctricas”, mediante productos comunicacionales como reversos de facturas físicas, publicaciones en redes sociales, infografías digitales proyectadas en pantallas de información ubicadas en agencias de la EEQ, presentaciones digitales utilizadas en charlas barriales y material informativo distribuido en encuentros y ferias con la comunidad.

relacionados al servicio de electricidad.

138. Sin perjuicio de aquello, este Organismo estima pertinente señalar que los esfuerzos de todas las empresas que prestan el servicio de electricidad en el país para informar a las personas usuarias sobre medidas de prevención frente a accidentes por electrocución, la importancia de respetar las distancias mínimas de seguridad y los mecanismos disponibles para presentar denuncias o reclamos, deben reforzarse y ampliarse. Ello, con el fin de fortalecer la prevención de riesgos y proteger a la ciudadanía frente a hechos como los que dieron origen al presente proceso judicial.
139. De todo lo mencionado, la Corte verifica que, en el presente caso, si bien se han cumplido el primer y tercer elementos del derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, no se ha cumplido el segundo -relacionado a las características que debe cumplir para alcanzar sus fines-, pues el servicio eléctrico prestado no satisfizo la característica de calidad. Esto se debe a que, frente a una situación objetiva de riesgo derivada de la inobservancia de distancias mínimas de seguridad, la EEQ no acreditó haber realizado acciones suficientes de inspección, control, reporte y remediación. Por tanto, la Corte identifica que **se ha vulnerado el derecho del accionante a acceder a bienes y servicios públicos.**
140. Ahora bien, como se puede evidenciar de los hechos probados, esta prestación deficiente del servicio de energía eléctrica por parte de la EEQ no solo vulneró el derecho del accionante a acceder a servicios públicos de calidad, sino que generó condiciones de riesgo que derivaron en la electrocución de la que fue víctima y le causó severas afectaciones a su salud, integridad y vida digna.
141. En ese marco, el acceso material al derecho a la salud configura una de las condiciones para el disfrute de la vida digna en la medida en que, si se entiende a la salud como “un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad”,⁹⁶ aquella instruye una condición para que las personas puedan desarrollar íntegramente sus dimensiones biopsicosociales, lo que repercute positivamente en la capacidad para el ejercicio individual y colectivo de los derechos. También la Corte IDH ha sostenido que “las afectaciones especiales del derecho a la salud [...] impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos”.⁹⁷
142. En el presente caso, el accionante ha acreditado que, como resultado de la descarga eléctrica que sufrió, tiene afectaciones severas a su salud: (i) tiene serias limitaciones

⁹⁶ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Serie C No. 125, párrs. 161 y 162.

en la movilidad, debido a que tiene amputada la pierna derecha “a nivel de tercio medio del muslo”⁹⁸ y tiene amputado su pie izquierdo “a la altura de su tercio medio”⁹⁹ y, por tanto, se ve forzado a utilizar una silla de ruedas;¹⁰⁰ (ii) su rostro quedó destruido, por “ausencia de pirámide nasal y parte del maxilar superior que compromete paladar duro en su tercio anterior con ausencia de arcada dental” y “ausencia de partes blandas que compromete pirámide nasal, labio superior [...] que dejan expuestos fosas nasales y seno maxilar izquierdo”.¹⁰¹ lo cual genera neuralgia crónica¹⁰² y requiere curaciones permanentes que son muy dolorosas¹⁰³ y (iii) tiene ceguera total, sin posibilidad de recuperación visual.¹⁰⁴ Las afectaciones a su salud son tan severas que ha sido calificado con una discapacidad del 100%.¹⁰⁵

- 143.** La Corte observa que las condiciones de salud del accionante están lejos de ofrecerle un “estado completo de bienestar físico, mental y social” que le permita ejercer sus derechos. Primero, las afectaciones a la salud del accionante descritas en el párrafo *ut supra*, comprometen su estado de bienestar *físico*, pues limitan severamente su movilidad y su capacidad visual, le generan dolores crónicos y lo someten varias veces a la semana a curaciones que el accionante define como “demasiado dolorosas” y menciona que se han agravado, pues “antes de la escala del 1 al 10 me dolía 1 a 4, ahorita estoy en 9.7”.¹⁰⁶
- 144.** Segundo, dichas afectaciones impactaron negativamente el bienestar *mental* del accionante, pues él indica que ver “deforme su cara después de haber sido una persona normal”,¹⁰⁷ y “tener que vivir así bajo las miradas de la gente”¹⁰⁸ le ha provocado depresión severa.¹⁰⁹ Ha sido acreditado que, como efecto de su situación general, el accionante padece “un trastorno de personalidad”, “episodios depresivos”, e “ideación suicida”, los cuales son, desde la perspectiva psicológica, “imposibles de revertir en

⁹⁸ Informe forense, expediente judicial, fs. 54. Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

⁹⁹ Informe forense, expediente judicial, fs. 55. Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

¹⁰⁰ Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

¹⁰¹ Informe forense, expediente judicial, fs. 54. Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

¹⁰² Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

¹⁰³ Informe de entorno social, expediente judicial, fs. 12. Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

¹⁰⁴ Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

¹⁰⁵ Carné de persona con discapacidad, expediente judicial, fs. 7.

¹⁰⁶ Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 25:33.

¹⁰⁷ Informe de entorno social, expediente judicial, fs. 12.

¹⁰⁸ Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 18:45.

¹⁰⁹ Informe de entorno social, expediente judicial, fs. 12.

su situación”.¹¹⁰ Incluso, el accionante refiere que ha considerado optar por la eutanasia.¹¹¹

- 145.** Tercero, las afectaciones a la salud también afectaron significativamente el bienestar *social* del accionante, pues le han generado rechazo por parte de su entorno. Por ejemplo, el accionante señala que antes del accidente “era una persona con sueños y aspiraciones y se consideraba agradable físicamente y era aceptado a nivel social y laboral”.¹¹² Sin embargo, señala que desde el incidente se ha vuelto una persona solitaria, pues la gente siente temor de él, debido a su deformación en el rostro y, con frecuencia, es objeto de rechazo social.¹¹³ En ese mismo sentido, el accionante afirma que la pareja con quien convivía al momento del accidente lo abandonó “por su condición física/deformación”,¹¹⁴ lo cual frustró su aspiración de formar una familia con ella. Añade que, su situación actual le ha impedido también tener una nueva pareja y eventualmente tener hijos.
- 146.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que “todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.¹¹⁵ El nivel de bienestar físico, psicológico y social que enfrenta el accionante con posterioridad al incidente de 14 de mayo de 2016, no le permite acceder a dicho estándar de *salud*, lo cual ha repercutido directamente en su aptitud para vivir una vida digna, al afectar tan severamente una de las condiciones enlistadas en el artículo 66 numeral 2 de la CRE.
- 147.** Por otro lado, también se identifican alegaciones del accionante en relación a que los efectos causados por la electrocución han anulado su capacidad de trabajar. Al respecto, la demanda indica que los hechos “arruin[aron] [...] su futuro profesional porque, aunque se graduó como marino mercante internacional días antes del suceso, actualmente no puede trabajar” y “no puede acceder a un trabajo digno con una remuneración justa, pues sus capacidades están limitadas al 100%”.
- 148.** El artículo 33 de la Constitución señala que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía.” En ese sentido, también la Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

¹¹⁰ Informe psicológico, expediente judicial, fs. 21.

¹¹¹ Informe médico pericial realizado por la Universidad San Francisco de Quito, a solicitud de este Organismo.

¹¹² Informe de entorno social, expediente judicial, fs. 11.

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 22° período de sesiones, 2000, párr. 1.

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.¹¹⁶

149. El derecho al trabajo, conforme lo ha manifestado esta Corte, se encuentra enlazado con la libertad de trabajo,¹¹⁷ la cual “promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en óptimas [sic] condiciones”¹¹⁸ y “seguir libremente su vocación”.¹¹⁹ Esta libertad está reconocida en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución.¹²⁰
150. En el presente caso, este Organismo constata que, poco tiempo antes de los eventos del 14 de mayo de 2016, el accionante se había graduado como marinero de cubierta,¹²¹ siendo este el trabajo escogido libremente por él. No obstante, es razonable concluir que la discapacidad del 100% generada como resultado de la electrocución sufrida, ha impedido de forma definitiva al accionante ejercer el trabajo escogido, en virtud de sus limitaciones a la movilidad y a la visión, así como a la necesidad de cuidados permanentes. En otras palabras, la libertad de trabajo del accionante ha sido afectada de manera definitiva.
151. Sin embargo, la Corte observa que, más allá de la afectación a la libertad de trabajo, el accionante alega que, en términos generales, su capacidad para trabajar ha sido anulada. Las afectaciones a la salud del accionante analizadas en párrafos *ut supra*, permiten presumir razonablemente que su capacidad para ejercer cualquier tipo de trabajo -incluso por fuera de aquel escogido libremente- está, en efecto, severamente limitada. Así, el peritaje de entorno social concluye que el accionante “fue valorado con una discapacidad del 100%, situación que le **impide desarrollarse laboralmente**” (énfasis añadido).¹²²
152. El Convenio 168 de la OIT de 1988 señala que, en términos individuales, el empleo es importante, concretamente, por tres motivos: “los ingresos que proporcion[a] a los trabajadores, el papel social que les confier[e] y el sentimiento de satisfacción personal

¹¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 18 “El derecho al trabajo”, 24 de noviembre de 2005, E/C.12/GC/18, párr. 1.

¹¹⁷ CCE, sentencia 281-17-SEP-CC, caso 0119-13-EP, 30 de agosto de 2017, pág. 16.

¹¹⁸ CCE, sentencia 006-13-SIN-CC, caso 0036-10-IN y acumulados, 25 de abril de 2013, p. 52.

¹¹⁹ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XIV.

¹²⁰ CRE, Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”.

¹²¹ Certificados de suficiencia emitido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial emitido el 11 de diciembre de 2014, expediente judicial, fs. 6.

¹²² Informe de entorno social, expediente judicial, fs. 13.

que les infund[e]”.¹²³ Por tanto, la Corte observa que la imposibilidad de trabajar del accionante tiene dos efectos negativos importantes, en el plano económico y en el plano personal.

- 153.** Con respecto al efecto económico, el Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales ha señalado que el trabajo es un mecanismo para superar la pobreza y vivir con dignidad.¹²⁴ Así, las limitaciones que enfrenta el accionante le imposibilitan procurarse ingresos para él y su familia, precarizando su situación económica. Esto es ratificado por el informe de entorno social que señala que, como efecto de la electrocución, el accionante ha enfrentado la “depreciación del ingreso económico”, razón por la cual “la economía del hogar [de él y su madre] se encuentra por debajo de la línea de la pobreza”, provocando incluso que “en ocasiones solo se alimentan una vez al día”.¹²⁵ Por tanto, al estar imposibilitado de trabajar, el accionante tiene que enfrentar condiciones socioeconómicas adversas, que le dificultan acceder a los bienes y servicios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y que le impiden, además, acceder a la movilidad social. En relación con el efecto social, la inhabilidad de trabajar del accionante, tiene también como consecuencia privarle de la posibilidad de alcanzar objetivos personales y de la satisfacción personal y profesional que un trabajo brinda.
- 154.** De esta manera, este Organismo evidencia que la imposibilidad de trabajar del accionante con posterioridad al incidente de 14 de mayo de 2016, afecta otra de las condiciones enumeradas en el artículo 66 numeral 2 de la CRE: el trabajo. Bajo las consideraciones planteadas, esto también repercute directamente en su aptitud para vivir una vida digna.
- 155.** Como se señaló previamente, este Organismo ha reconocido que el derecho a la vida digna puede vulnerarse cuando una acción u omisión estatal deteriora las condiciones materiales y relacionales de vida de un individuo, dificulta el acceso a otros derechos, o reduce de forma relevante las capacidades para ejercerlos.¹²⁶ En ese marco, la prestación deficiente del servicio de energía eléctrica provocó en el accionante una afectación tal a su salud y a su posibilidad real de acceder y mantenerse en el trabajo, que empeoró significativamente sus condiciones de vida y disminuyó, de manera drástica, sus capacidades para el ejercicio autónomo de sus derechos.
- 156.** Todo lo visto, se encuentra vinculado a la noción de “proyecto de vida” desarrollada

¹²³ Organización Internacional del Trabajo, Convenio 168 de la OIT, 21 de junio de 1988, Preámbulo.

¹²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 18 “El derecho al trabajo”, 24 de noviembre de 2005, E/C.12/GC/18, párrs. 1 y 14.

¹²⁵ Informe de entorno social, expediente judicial, fs. 13.

¹²⁶ CCE, sentencia 1024-19-JP/21, 01 de septiembre de 2021, párr. 70.

por la Corte IDH, la cual está inspirada en el concepto de realización personal y es entendida como la posibilidad real de cada persona de construir su propio destino a partir de sus capacidades, expectativas razonables y oportunidades concretas.¹²⁷ La Corte IDH lo ha definido en los siguientes términos:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.¹²⁸

- 157.** En el presente caso, la Corte observa que los hechos sufridos por el accionante alteraron de forma drástica e irreversible el curso de su vida y los planes que, conforme a sus condiciones previas, eran razonables y alcanzables. Del expediente se desprende que, antes del accidente, el accionante proyectaba, entre otros, desempeñarse como marino mercante y formar una familia. Sin embargo, la electrocución derivó en secuelas severas y permanentes que impactaron sus condiciones generales de existencia -incluida su capacidad de ver, caminar y movilizarse, así como su autonomía e imagen-, lo que redujo radicalmente sus opciones de vida, limitó su libertad material y produjo un menoscabo irreparable de oportunidades de desarrollo personal. En términos del estándar interamericano referido, las expectativas razonables del accionante fueron alteradas por factores ajenos a su voluntad de manera arbitraria, configurando un grave menoscabo de su proyecto de vida.
- 158.** En este punto, la Corte considera necesario precisar que las afectaciones sufridas por el accionante no solo comprometieron su salud, sino también su integridad personal. En efecto, la integridad personal protege a toda persona frente a daños físicos, psíquicos y morales que afecten de manera significativa su existencia. En el caso concreto, las amputaciones permanentes, la pérdida total de la visión, la discapacidad física del 100%, las afectaciones psicológicas y la alteración profunda de sus condiciones materiales de vida evidencian una afectación intensa a su integridad física y psíquica. Esta constatación refuerza la gravedad de la vulneración examinada y permite comprender que la prestación deficiente del servicio público de energía eléctrica impactó de manera estructural en la vida digna del accionante.
- 159.** Adicionalmente, este Organismo observa que el accidente de electrocución no

¹²⁷ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 57.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Reparaciones y costas, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148.

solamente frustró los planes concretos del accionante mencionados anteriormente, sino que, en general, destruyó sus condiciones de vida: su imagen, su visión, su capacidad de caminar y movilizarse, su autonomía. En consecuencia, la prestación deficiente del servicio público de electricidad generó una alteración estructural y permanente de su existencia, privándolo injustamente de opciones de realización personal y ocasionándole daños de carácter irreparable.

- 160.** Asimismo, esta Corte observa que los hechos también impactaron significativamente el proyecto de vida de la madre del accionante. Del expediente se desprende que, además del sufrimiento causado por lo ocurrido a su hijo, ella se vio obligada a renunciar a su trabajo como enfermera para asumir cuidados permanentes derivados de la condición de salud y discapacidad del accionante, así como a afrontar gastos médicos vinculados a su tratamiento y rehabilitación. En consecuencia, sus circunstancias personales cambiaron radicalmente y se precarizó su situación económica y vital.
- 161.** La Corte considera pertinente precisar que, conforme a la jurisprudencia interamericana, los familiares pueden ser reconocidos como víctimas indirectas cuando acreditan afectaciones propias derivadas de los hechos violatorios. En particular, la Corte IDH ha sostenido que, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por las víctimas de vulneraciones graves a derechos humanos se extienden a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima,¹²⁹ debiéndose presumir que “los sufrimientos graves de una persona acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos,” sin ser necesario demostrarlo.¹³⁰ En el presente caso, el impacto demostrado sobre la vida, autonomía, trabajo y condiciones materiales de existencia de la madre del accionante permite comprender su condición de víctima indirecta (por afectación propia), relevante para la determinación de medidas de reparación y garantías de no repetición.¹³¹
- 162.** En mérito de lo expuesto, la Corte concluye que la prestación deficiente del servicio público de electricidad por parte de la EEQ en los términos expuestos vulneró el derecho a la vida digna del accionante, afectando de manera particularmente intensa los componentes de salud y acceso al trabajo, en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad. Adicionalmente, la evidencia del expediente muestra que los efectos del evento se proyectaron de forma directa sobre la vida y condiciones

¹²⁹ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de 08 de julio de 2004, párr. 218.

¹³⁰ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 331.

¹³¹ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 03 de diciembre de 2001, párr. 38; Corte IDH, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Núm. 95, párr. 70.

de existencia de su madre -quien debió reorganizar radicalmente su trayectoria personal y laboral para asumir cuidados y afrontar cargas económicas-, lo cual permite entender a ella también como víctima indirecta y exige que las medidas de reparación contemplen también esa dimensión familiar, de conformidad con los estándares interamericanos referidos.

163. Por lo expuesto, este Organismo acepta la acción de protección presentada por Larry Jordán Ruiz Vivas.

10. Reparación integral

164. Según mandato expreso del artículo 11 numeral 9 de la CRE, el Estado “est[á] obligad[o] a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o **deficiencia en la prestación de los servicios públicos**” (énfasis añadido). Por tanto, en concordancia con lo señalado en el artículo 86 numeral 3 de la CRE,¹³² este Organismo está llamado a disponer las medidas de reparación que corresponden en el presente caso.

165. En ese marco, el artículo 18 de la LOGJCC establece que:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

166. Esta Corte ha señalado que la reparación integral constituye un derecho constitucional y un principio orientador que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos.¹³³ La reparación del daño ocasionado por la vulneración de un derecho constitucional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), es decir, el restablecimiento a la situación anterior.¹³⁴ De no ser esto

¹³² LOGJCC, Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 3. Presentada la acción, el juez o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La juez o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

¹³³ CCE, sentencia 004-13-SAN-CC, caso 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, p. 24.

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002,

posible, corresponde ordenar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.¹³⁵

- 167.** Adicionalmente, de forma más específica a los hechos del caso, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que uno de los derechos de los consumidores finales es “[s]er indemnizado por los daños ocasionados por causas imputables a la calidad del servicio público de energía eléctrica suministrado por parte de la empresa eléctrica de distribución y comercialización”.¹³⁶
- 168.** En el presente caso, aunque resulta imposible revertir los efectos generados por la vulneración de derechos y reestablecer la situación del accionante previo a ellos, corresponde determinar qué medidas de reparación resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados. La Corte determina que, al tratarse de una persona con discapacidad, las medidas de reparación deben seguir el *modelo social para abordar la discapacidad* empleado por la Corte IDH,¹³⁷ lo cual implica que estas no deben centrarse exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que se deben incluir “medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de que dicha persona pueda ‘lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida’”.¹³⁸
- 169.** En el marco de la acción de protección, el accionante solicitó como medida de reparación: “toda vez que he tenido que incurrir en gastos que no hubieran sido necesarios si el organismo público accionado hubiera respetado y garantizado mis derechos constitucionales, se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado, la cual incluirá, en el caso que nos ocupa, la reparación económica respectiva [...]”.
- 170.** Asimismo, en la audiencia celebrada ante este Organismo, al consultarle al accionante qué esperaba como medidas de reparación, él contestó:

[...] lo que más quisiera es la reconstrucción de mi cara porque estoy cerca de un cáncer, porque ya son 9 años en esta lucha. Hay posibilidades en la clínica Mayo, en Estados Unidos, de una reconstrucción de mi cara y previamente, a futuro [sic] una recuperación

Serie C No. 92, párr. 61.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ Artículo 4 numeral 9, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Tercer Registro Oficial, suplemento, 16 de enero de 2015. Esta ley estaba vigente a la fecha de la electrocución y sigue actualmente vigente.

¹³⁷ Corte IDH, *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 278.

¹³⁸ *Ibid.*

de mi vista. Y estoy a punto también de una osteomielitis, ya que como se dio cuenta tengo hueso expuesto que prácticamente ya están muertos toda esta parte de acá, esta parte de acá tendrían que sacarme para poder reconstruir desde acá para el centro, estoy a punto de una osteomielitis cosa que mi vida corre peligro, porque [...] la infección seguiría al cerebro y se acabaría la integridad de mi vida. [...] yo quiero salud íntegra, que es un derecho que me pertenece.¹³⁹

171. Y, frente a la pregunta referida, su abogada añadió lo siguiente:

Hemos calculado una reparación económica por el daño inmaterial de Larry, su familia, pues en este caso Larry por el accidente su esposa lo abandonó que tenía en su momento antes del siniestro, su mamá ha tenido que dejar de trabajar, es quien lo cuida, él anda en silla de ruedas, es quien diariamente lo mantiene, pues todo lo que él necesita. Hemos estimado una reparación inmaterial por el valor de 1'000.000,00 USD, señora magistrada, para Larry y su entorno familiar.¹⁴⁰

172. Finalmente, mediante escrito de 08 de enero de 2026, el accionante solicitó la siguiente “medida de satisfacción y memoria histórica”:

[...] que la [EEQ] erija un monumento en un espacio público de alta visibilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, dedicado a la memoria de los ciudadanos que perdieron la vida o sufrieron discapacidades severas por accidentes de electrocución debido a la falta de mantenimiento o negligencia en el tendido de cables de alta tensión [...].

173. En consideración a estos elementos y a las vulneraciones a los derechos constitucionales identificadas en esta decisión, esta Corte dispone las siguientes medidas de reparación a favor del accionante.¹⁴¹

174. Con relación a la violación del debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Provincial, corresponde **dejar sin efecto** la sentencia impugnada y, en su reemplazo, los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en esta decisión que es de cumplimiento obligatorio. Por lo que, regresado el expediente, no se dictará una sentencia en sustitución de la que fue dejada sin efecto, ya que la Corte Constitucional analizó el mérito de la causa.

175. Ahora bien, aunque este Organismo reconoce que esta no es la vía para reparar el daño objetivo provocado al accionante, estima necesario disponer una compensación económica por los daños materiales e inmateriales ocasionados:

175.1. La jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que, cuando la naturaleza de los

¹³⁹ Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 24:07.

¹⁴⁰ Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 27:27.

¹⁴¹ Si bien la Corte observa que el accionante ha recibido algunas prestaciones sociales (de salud y otros) por parte del Estado, estas no constituyen medidas de reparación de los derechos cuya vulneración se determinó en esta sentencia.

perjuicios derivados de una vulneración de derechos es irreversible, como ocurre en el presente caso, “es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”.¹⁴²

175.2. En ese marco, este Organismo constata la existencia de **daños materiales** sufridos por el accionante, derivados de los gastos médicos ocasionados por las afectaciones a su salud, la adquisición de elementos necesarios para afrontar su condición de discapacidad y la pérdida de ingresos por su imposibilidad de trabajar. No obstante, del expediente no se desprenden elementos probatorios suficientes que permitan cuantificar estos rubros de manera precisa en sede constitucional.

175.3. Adicionalmente, la Corte identifica que las severas e irreversibles afectaciones al bienestar físico, psicológico y social del accionante, el sufrimiento padecido y la profunda afectación a su proyecto de vida, configuran **daños inmateriales**.¹⁴³ Al respecto, la Corte IDH ha determinado que, por su propia naturaleza, este tipo de daño no requiere prueba, en tanto es inherente a las violaciones a la integridad y a la vida digna, aunque su cuantificación presenta especiales dificultades.¹⁴⁴

175.4. Conforme a la jurisprudencia de este Organismo, cuando la compensación económica no pueda cuantificarse a partir de parámetros objetivos o exactos, corresponde fijarla a través del criterio de equidad.¹⁴⁵ Este criterio supone la “apreciación prudente”¹⁴⁶ de la prueba, los daños y el sufrimiento de las víctimas, valorando el tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.¹⁴⁷ No obstante, ello no habilita decisiones discrecionales, sino que exige una fundamentación razonada y suficiente.

¹⁴² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 27.

¹⁴³ LOGJCC, Art. 18.- [...] La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. [...].

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56.

¹⁴⁵ CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 41.

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 87.

¹⁴⁷ Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, “Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, Serie 8 Jurisprudencia Constitucional, Quito, 2018, p. 22. CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 41.

176. En atención a las circunstancias del caso, la naturaleza de las vulneraciones identificadas, la gravedad de las afectaciones sufridas por el accionante y el impacto significativo en su proyecto de vida, esta Corte determina, en equidad, una reparación económica por daño inmaterial de USD 25 000,00 (veinticinco mil dólares) a favor de Larry Ruiz Vivas.¹⁴⁸ Esta suma deberá ser pagada por la Empresa Eléctrica Quito S.A., en su calidad de entidad estatal responsable, en un plazo máximo de 6 meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia.
- 176.1. Asimismo, la Corte dispone al Ministerio de Desarrollo Humano que incorpore al accionante como beneficiario del programa “Bono Joaquín Gallegos Lara” (o el programa equivalente vigente para personas con discapacidad), de forma indefinida e inmediata.¹⁴⁹
- 176.2. Finalmente, en atención a lo referido en los párrafos 153 a 156 *supra*, la Corte determina, en equidad, una reparación económica por daño inmaterial de USD 20 000,00 (veinte mil dólares) a favor de la madre del accionante, Rosa Vivas Barrera, en consideración al impacto sufrido en su esfera personal y familiar. Esta suma deberá ser pagada por la Empresa Eléctrica Quito S.A., en su calidad de entidad estatal responsable, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
177. Luego de constatar las profundas afectaciones a la salud del accionante como resultado de la electrocución y en atención a su solicitud de que se dicten **medidas de rehabilitación** para su rostro, su vista y, en general, su salud integral, la Corte dispone lo siguiente:¹⁵⁰
- 177.1. Se ordena que se otorgue, coloque y adapte al accionante una prótesis funcional de pierna derecha y cadera y una prótesis para pie izquierdo, conforme lo referido en el peritaje médico, a fin de procurar que recupere, de forma total o, al menos, parcial, su movilidad; siempre que el accionante consienta en aquello. La implementación técnica y el seguimiento de esta medida estarán a

¹⁴⁸ La Corte ha dispuesto reparaciones en equidad en varios casos. Ver por ejemplo, CCE, sentencia 96-21-JP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 161; CCE, sentencia 79-24-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 40; CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párrs. 41 y 42.

¹⁴⁹ Este Organismo toma nota de que, en audiencia, el accionante informó que fue beneficiario del referido bono durante algunos años, pero fue posteriormente excluido del programa. Por tanto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá realizar las gestiones necesarias para que sea incorporado nuevamente.

¹⁵⁰ Conforme se desprende del párrafo 20 *supra*, la jueza sustanciadora dispuso la realización de un peritaje médico a fin de: i) determinar las lesiones físicas y psicológicas presuntamente derivadas del accidente de electrocución sufrido por el accionante, Larry Jordán Ruiz Vivas, el cual es el objeto de este proceso; e, ii) identificar las posibles alternativas de intervención médica para tratar las lesiones del accionante, incluyendo la disponibilidad de dichas alternativas a nivel nacional o, en su defecto, a nivel internacional.

cargo del Ministerio de Salud Pública, que deberá adquirir prótesis adecuadas a las necesidades del accionante y realizar todas las acciones necesarias para garantizar su colocación, rehabilitación y seguimiento. Los costos de adquisición de las prótesis deberán ser cubiertos por la Empresa Eléctrica Quito.

- 177.2. Se dispone que el accionante y su madre reciban acompañamiento psicológico gratuito por parte del Ministerio de Salud Pública, con el objetivo de cuidar su salud mental. Dicho acompañamiento se brindará únicamente si lo consienten voluntariamente y se extenderá por el tiempo que lo requieran, según los informes de los profesionales que trabajen con ellos.
- 177.3. Como medida de rehabilitación adicional, se dispone al Ministerio de Trabajo, en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Humano, que incorporen al accionante a sus programas de inserción laboral para personas con discapacidad y procuren su inclusión en un espacio laboral adecuado, si él consiente en ello.
- 177.4. Finalmente, si bien este Organismo consideraba indispensable ordenar medidas de rehabilitación para el rostro del accionante, tiene conocimiento de que, en el marco de otro proceso judicial iniciado por el accionante en contra del Ministerio de Salud Pública,¹⁵¹ la administración de justicia ya dispuso que dicho ministerio:

[...] active y concluya el procedimiento administrativo y médico de derivación internacional del ciudadano Larry Jordan Ruiz Vivas, conforme a la Norma Técnica de Derivación y Financiamiento de Cobertura Internacional, tomando como base obligatoria la valoración y recomendación emitida por la Clínica Mayo de Rochester, Estados Unidos u otra que pueda tratar la condición médica del recurrente [...] [y que financie] de manera integral el tratamiento médico especializado del accionante en el exterior, lo que incluye, de forma enunciativa y no limitativa: a) cirugías reconstructivas faciales y/o trasplante facial; b)

¹⁵¹ Proceso judicial 17981-2024-03912. El accionante planteó otra acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, alegando que existieron “omisiones, contradicciones institucionales y dilaciones injustificadas” en la atención integral de su salud. En particular, el accionante indicó que, aunque en un inicio el Ministerio aprobó su derivación internacional a la Clínica Mayo de Rochester y esta última determinó que él era apto para un procedimiento de trasplante facial o reconstrucción facial completa, posteriormente el Ministerio negó dicha derivación, lo cual vulneró sus derechos fundamentales. La acción de protección fue rechazada en primera instancia, pero la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación, declaró la vulneración de los derechos a la salud, a la vida digna, a la integridad, a la atención prioritaria y a la seguridad jurídica del accionante y dispuso medidas de reparación que incluyeron medidas específicas para la rehabilitación del rostro y vista del accionante. Es importante destacar que las medidas de reparación dispuestas en esta sección **no sustituyen ni modifican en forma alguna las medidas dispuestas en la causa 17981-2024-03912.**

tratamientos oftalmológicos especializados; c) hospitalización, medicamentos, insumos y controles postoperatorios; d) estadía médica prolongada conforme a los tiempos clínicos indicados por el centro especializado; y, e) traslados internacionales y nacionales necesarios.

- 177.5.** En este marco, a fin de evitar duplicar las medidas de reparación en ambos procesos y en vista de que lo dispuesto en la referida causa coincide con lo solicitado por el accionante en este proceso, la Corte se abstiene de disponer otra medida de reparación en ese sentido. Sin embargo, dispone que la EEQ haga seguimiento del cumplimiento de la medida citada *ut supra* e informe cada 6 meses a esta Corte sobre sus avances y cumplimiento. Es importante destacar que esta medida no sustituye ni modifica en forma alguna las medidas dispuestas en la causa 17981-2024-03912.
- 178.** Como **medida de satisfacción**, —entendida como la modalidad de reparación orientada a resarcir el daño inmaterial derivado de la violación de derechos y encaminada al reconocimiento de la dignidad de las víctimas—,¹⁵² este Organismo ordena lo siguiente:
- 178.1.** La Empresa Eléctrica Quito ofrecerá, en un plazo de 3 meses, disculpas públicas al accionante en observancia de los parámetros y estándares interamericanos para este tipo de medidas.¹⁵³ En específico, se dispone que sea: (i) en un acto público y simbólico; (ii) con las máximas autoridades de la institución; (iii) en coordinación con la víctima; (iv) que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan la vulneración de derechos de la víctima y asuman la responsabilidad por aquello; (v) que en las disculpas se indique a la víctima qué se hará para reparar las referidas vulneraciones; y, (vi) que se indiquen las acciones que está tomando la institución para prevenir casos similares en el futuro y la expresión de un compromiso de no repetición. Este evento deberá ser realizado en coordinación con el accionante y, en particular, la EEQ deberá obtener su consentimiento en cuanto a la publicidad del evento. Si el accionante no consiente la realización de un acto público, las disculpas deberán ofrecerse en un acto privado, bajo los mismos parámetros señalados en esta medida.
- 179.** Las **garantías de no repetición** tienen como finalidad reparar de manera estructural, sostenida y prioritaria aquellas condiciones que podrían propiciar la reproducción

¹⁵² CCE, sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 125.

¹⁵³ Corte Internacional de Justicia (2016) Justicia Reparativa. Más que palabras. Las disculpas como forma de reparación. Centro Internacional Para la Justicia Transicional. Pág.20 citado en CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 318.

futura de hechos violatorios de derechos.¹⁵⁴ Al haber identificado incumplimientos relevantes por parte de la EEQ en obligaciones vinculadas a la prevención de electrocuciones y ante el riesgo latente de futuros hechos similares, la Corte dispone las siguientes medidas:

- 179.1.** La Empresa Eléctrica Quito S.A., en coordinación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y en un plazo máximo de 6 meses, deberá realizar las acciones de remediación correspondientes en la edificación del lugar donde ocurrieron los hechos, a costo de la EEQ, a fin de prevenir futuras electrocuciones, de conformidad con la Resolución ARCONEL 001/18 vigente en la actualidad. En caso de incumplimiento por parte de la EEQ, ARCONEL deberá aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la mencionada Resolución.
- 179.2.** Con el fin de contribuir a prevenir accidentes de electrocución, ARCONEL deberá desarrollar, en un plazo máximo de 1 año, un Protocolo técnico para asegurar la implementación permanente de las obligaciones de “Monitoreo de construcciones” y “Desbroce de vegetación” para el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, conforme a lo dispuesto en la sección 12.1 de la Resolución ARCONEL 001/18. Este Protocolo será de cumplimiento obligatorio para todos los operadores del sistema de prestación del servicio público de energía, incluidas las empresas distribuidoras de todo el país. Además, ARCONEL deberá, en un plazo de 6 meses posteriores a la vigencia del Protocolo, capacitar al personal de las empresas distribuidoras sobre la aplicación del mismo. Finalmente, ARCONEL deberá informar cada 6 meses sobre el cumplimiento de esta medida.
- 179.3.** Se dispone que ARCONEL, en el plazo de 6 meses contados desde la notificación de esta sentencia, diseñe una campaña única y estandarizada, en formato físico, digital o ambos sobre: i) distancias mínimas de seguridad entre edificaciones y redes eléctricas, ii) los riesgos y efectos de accidentes por electrocución, iii) las medidas de prevención que deben observar las personas usuarias, entidades públicas competentes y empresas prestadoras del servicio eléctrico; y, iv) los canales de atención, notificación, denuncia o reclamo disponibles, así como los pasos que deben seguir las personas usuarias o afectadas frente a accidentes eléctricos, daños ocasionados por el servicio o situaciones de riesgo asociadas al tendido eléctrico. Esta campaña deberá ser replicada por las empresas eléctricas en sus respectivas jurisdicciones, a través de medios de difusión que procuren un alcance razonable. ARCONEL deberá

¹⁵⁴ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 326.

informar a esta Corte, en un plazo de 12 meses desde la notificación de la sentencia, sobre el diseño de la campaña, sus contenidos mínimos, los medios de difusión previstos y las acciones de coordinación realizadas para su réplica por parte de las empresas eléctricas.

- 179.4.** Se dispone que ARCONEL adecúe la Resolución 001/18 “Franjas de servidumbre en líneas del servicio de energía eléctrica y distancias de seguridad entre las redes eléctricas y edificaciones” para incorporar el principio de coordinación interinstitucional entre las empresas eléctricas y los gobiernos autónomos descentralizados municipales, a fin de prevenir, hacer seguimiento y sancionar las construcciones ilegales que inobserven las distancias mínimas de seguridad.
- 180.** Esta Corte, en ejercicio de sus atribuciones, hará seguimiento al cumplimiento íntegro de esta sentencia y dará por concluido el presente caso, solamente, cuando el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **580-23-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia emitida el 23 de enero de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia individualizada en el numeral precedente.
- 4. Aceptar** la acción de protección planteada y declarar que la Empresa Eléctrica Quito vulneró el derecho a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del accionante, Larry Ruiz Vivas.
- 5. Como medidas de reparación:**
 - 5.1. Disponer** a la Empresa Eléctrica Quito S.A. el pago en equidad de USD 25 000, 00 (veinticinco mil dólares) a favor de Larry Ruiz Vivas, por concepto de reparación económica por daño inmaterial. La EEQ deberá remitir a este Organismo un informe que acredite el cumplimiento del pago en un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

- 5.2. Ordenar** al Ministerio de Desarrollo Humano que incorpore al accionante, Larry Ruiz Vivas, como beneficiario del programa “Bono Joaquín Gallegos Lara” (o el programa equivalente vigente para personas con discapacidad), de forma indefinida e inmediata. El referido ministerio deberá informar a este Organismo en el plazo de 3 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 5.3. Disponer** a la Empresa Eléctrica Quito S.A. el pago en equidad de USD 20 000, 00 (veinte mil dólares) a favor de la madre del accionante y víctima indirecta, Rosa Vivas Barrera, por concepto de reparación económica por daño inmaterial. La EEQ deberá remitir un informe que acredite el cumplimiento del pago en un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 5.4. Ordenar**, como medida de rehabilitación de la salud del accionante, que el Ministerio de Salud se encargue de la obtención, colocación, rehabilitación y seguimiento de las prótesis necesarias para sus extremidades inferiores, conforme lo dispone el párrafo 177.1 *supra*. El Ministerio de Salud deberá remitir cada 6 meses (contados a partir de la notificación de esta sentencia) un informe sobre los avances alcanzados respecto a la medida, hasta que la misma haya sido completada en su totalidad. Los costos de adquisición de las prótesis deberán ser cubiertos por la Empresa Eléctrica Quito.
- 5.5. Disponer** a la EEQ que haga seguimiento de la medida de rehabilitación del rostro y vista del accionante dispuesta en el marco del proceso judicial 17981-2024-03912, y que informe cada 6 meses (contados a partir de la notificación de esta sentencia) sobre los avances y cumplimiento de la medida, hasta que haya sido completada.
- 5.6. Disponer** al Ministerio de Salud Pública que brinde acompañamiento psicológico tanto al accionante, Larry Ruiz Vivas, como a su madre, Rosa Vivas Barrera, si voluntariamente aceptan tenerlo, durante el tiempo que lo requieran. El Ministerio deberá remitir un informe respecto a la ejecución de esta medida en un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 5.7. Ordenar** al Ministerio de Trabajo, en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Humano, que incorpore al accionante a sus programas de inserción laboral para personas con discapacidad y, en conjunto, procuren su inclusión en un espacio laboral adecuado, si él consiente en aquello. El referido Ministerio enviará un informe respecto a la ejecución de la medida en un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

- 5.8. Ordenar** a la Empresa Eléctrica Quito S.A. que, en el plazo de 3 meses, realice un acto de disculpas públicas a favor del accionante, conforme a las características detalladas en el párrafo 178.1 *supra*, previa coordinación con este y con su consentimiento respecto de la publicidad del evento. La EEQ deberá remitir un informe que acredite el cumplimiento esta medida en el plazo de 6 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia.
- 5.9. Disponer** que la Empresa Eléctrica Quito S.A., en coordinación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, realice las acciones de remediación correspondientes en la edificación del lugar donde ocurrieron los hechos, a su costo, a fin de prevenir futuras electrocuciones, de conformidad con la Resolución ARCONEL 001/18 vigente en la actualidad. En caso de incumplimiento por parte de la EEQ, se ordena a ARCONEL aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la mencionada Resolución. La EEQ y ARCONEL deberán remitir un informe que acredite el cumplimiento de estas medidas en un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 5.10. Ordenar** a ARCONEL que, en un plazo máximo de 1 año, desarrolle un Protocolo técnico y obligatorio para asegurar la implementación permanente de las obligaciones de “Monitoreo de construcciones” y “Desbroce de vegetación” para el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, conforme a lo dispuesto en la sección 12.1 de la Resolución ARCONEL 001/18. Además, ARCONEL deberá, en un plazo de 6 meses posteriores a la vigencia del Protocolo, capacitar al personal de las empresas distribuidoras sobre la aplicación del mismo. A efectos del seguimiento, ARCONEL deberá informar a esta Corte cada 6 meses (contados desde la notificación de esta sentencia) sobre los avances en el cumplimiento de esta medida.
- 5.11. Disponer** que ARCONEL, en el plazo de 6 meses contados desde la notificación de esta sentencia, diseñe una campaña única y estandarizada, en formato físico, digital o ambos sobre: i) distancias mínimas de seguridad entre edificaciones y redes eléctricas, ii) los riesgos y efectos de accidentes por electrocución, iii) las medidas de prevención que deben observar las personas usuarias, entidades públicas competentes y empresas prestadoras del servicio eléctrico; y, iv) los canales de atención, notificación, denuncia o reclamo disponibles, así como los pasos que deben seguir las personas usuarias o afectadas frente a accidentes eléctricos, daños ocasionados por el servicio o situaciones de riesgo asociadas al tendido eléctrico. Esta campaña deberá ser replicada por las empresas eléctricas en sus respectivas

jurisdicciones, a través de medios de difusión que procuren un alcance razonable. ARCONEL deberá informar a esta Corte, en un plazo de 12 meses desde la notificación de la sentencia, sobre el diseño de la campaña, sus contenidos mínimos, los medios de difusión previstos y las acciones de coordinación realizadas para su réplica por parte de las empresas eléctricas.

5.12. Ordenar que ARCONEL adecúe la Resolución 001/18 “Franjas de servidumbre en líneas del servicio de energía eléctrica y distancias de seguridad entre las redes eléctricas y edificaciones” para incorporar el principio de coordinación interinstitucional entre las empresas eléctricas y los gobiernos autónomos descentralizados municipales, a fin de prevenir, hacer seguimiento y sancionar las construcciones ilegales que inobserven las distancias mínimas de seguridad. ARCONEL deberá remitir un informe al respecto a esta Corte, en el plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

6. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez (voto concurrente); y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 580-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 580-23-EP/26 (“**sentencia**”) aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 04 de junio de 2026, relativa a la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 23 de enero de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) dentro de la causa número 17230-2022-14394.
2. Si bien coincido con la decisión a la que arribó este Organismo en su sentencia, mantengo determinadas discrepancias con el razonamiento, principalmente en torno a considerar que de las afectaciones sufridas por accionante implican por sí mismas razones para determinar la procedencia de la garantía jurisdiccional, lo que paso a exponer a continuación.
3. La Corte Provincial manifestó en el acápite 4.5 de su sentencia lo siguiente:

El legitimado activo [...] como pretensiones determina que se ordene se le pague valores económicos, por daños y perjuicios, daño moral, indemnización del seguro que la legitimada pasiva tiene contratado, así como gastos de transporte y médicos, valores que expresa tiene derecho. Las pretensiones del actor, en modo alguno es de competencia del juez/a constitucional, sino que son temas que han de conocerse y resolverse ante la justicia ordinaria, en razón de que constitucionalmente no es procedente la declaratoria de derechos [...] pues estos (derechos, daños y perjuicios, daño moral, indemnizaciones de seguros) tienen vías propias en el ordenamiento infra constitucional, en las que se han de debatir los hechos acaecidos y las responsabilidades si las hay [...].
4. En ese sentido, este Organismo ha sostenido, con particular énfasis en los últimos años, que “si bien en principio no existen materias excluidas de la acción de protección, los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía”.¹ Consecuentemente, en la medida en que un juez de instancia encuentre que las pretensiones de la demanda de una acción de protección sean manifiestamente improcedentes (como lo sería el reclamo tendiente a la determinación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad objetiva del Estado), correctamente podrá desestimar la demanda sin necesidad de realizar un análisis de vulneración de derechos, puesto que hacerlo implicaría una vulneración de

¹ CCE, sentencia 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 19.

la seguridad jurídica, derivada de una inobservancia del artículo 88 de la CRE y 18 y 19 de la LOGJCC,² que implicaría a su vez una invasión de competencias, por parte del juez constitucional.

5. Sobre la base de estos antecedentes, estimo que los magistrados de la Corte Provincial manifestaron de manera suficiente las razones por las que las pretensiones relativas a responsabilidad objetiva del Estado, reclamos derivados de coberturas de seguros y daños y perjuicios son improcedentes en la vía constitucional, dado que existen vías ordinarias y eficaces para su conocimiento, criterio que suscribo.
6. De lo anterior se deriva mi principal discrepancia con el razonamiento de la sentencia. En efecto, el acápite 8 sobre **Consideración previa** reconoce que la acción de protección no puede utilizarse para sustituir las vías ordinarias destinadas a determinar la responsabilidad objetiva del Estado o reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios. Sin embargo, precisa que la existencia de una pretensión indemnizatoria o de mecanismos judiciales ordinarios no excluye, por sí sola, la procedencia de una garantía jurisdiccional cuando los hechos alegados evidencian una posible vulneración directa de derechos constitucionales. En el caso concreto, las omisiones de la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica habrían provocado una electrocución con graves e irreversibles consecuencias físicas, psicológicas, económicas y sociales. Por ello, concluyó que el caso presentaba una dimensión constitucional que exigía un pronunciamiento sobre la presunta vulneración de derechos y no únicamente sobre la determinación de una eventual responsabilidad objetiva del Estado.
7. El razonamiento expuesto en el referido acápite parte de una distinción que resulta conceptualmente problemática. La sentencia parece asumir que existen supuestos de responsabilidad objetiva del Estado que pueden ser conocidos exclusivamente como controversias patrimoniales, sin involucrar la afectación de derechos constitucionales. Sin embargo, dicha premisa es difícilmente sostenible, pues la responsabilidad estatal surge precisamente como consecuencia de la lesión de una situación jurídica protegida por el ordenamiento, la cual —en última instancia— encuentra fundamento en derechos constitucionalmente o, incluso, convencionalmente reconocidos.
8. En efecto, no resulta claro identificar un caso de responsabilidad estatal en el que el daño alegado se encuentre completamente desvinculado de la afectación de un derecho constitucional. Ya se trate de daños patrimoniales, afectaciones a la salud, a la integridad física, psíquica o moral, o incluso de lesiones a intereses económicos, todos ellos constituyen manifestaciones concretas de derechos cuya protección tiene

² CCE, sentencia 2010-22-EP/25, 29 de agosto de 2025, párr. 32.

fundamento constitucional. Por ello, la distinción entre controversias meramente indemnizatorias y controversias constitucionales corre el riesgo de convertirse en una diferenciación artificial, pues toda reclamación de responsabilidad estatal presupone, en alguna medida, la alegación de una afectación a derechos protegidos por la Constitución.

9. En consecuencia, la “gravedad de las afectaciones sufridas por el accionante, entre ellas, amputaciones, pérdida de visión, discapacidad física del 100%, graves afectaciones psicológicas y una alteración profunda de sus condiciones materiales de existencia”³ que lo dejaron en una situación de vulnerabilidad no constituye por sí sola un parámetro que conlleve una obligación de los jueces que conocen una acción de protección, de realizar “un examen de motivación suficiente sobre la posible vulneración de derechos constitucionales”.⁴ Afirmar lo contrario, podría ocasionar la invasión de la justicia constitucional a la esfera de la justicia ordinaria y se ampliaría el objeto de la acción de protección más allá de lo previsto en el artículo 88 de la CRE.
10. Ahora bien, mi voto fue concurrente ya que, a mi juicio, la demanda de acción de protección sí contenía una alegación cuyo conocimiento no es ajeno a la justicia constitucional, relativa al derecho a acceder a servicios públicos de calidad y a la presunta vulneración derivada de la deficiente prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, por no haberse tomado acciones para prevenir los riesgos inherentes a dicho servicio, que, como se menciona en la sentencia, es de alto riesgo.
11. Así, a partir de esa alegación, existe un cargo en la demanda de acción de protección cuyo conocimiento sí podía recaer en la justicia constitucional, por encontrarse circunscrito al objeto de la acción de protección y, por lo mismo, su resolución no implicaba atribuirse una competencia propia de la justicia ordinaria. Consecuentemente, respecto de esta alegación, la Corte Provincial debía proceder conforme la regla general, y analizar en primer lugar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales; no haber realizado dicho análisis, supuso una inobservancia de los pronunciamientos de este Organismo relativos a cómo deben proceder los jueces de instancia al momento de conocer una acción de protección,⁵ lo que a su vez conllevó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del actor.
12. De haberse realizado el mencionado análisis sobre el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, en relación con el derecho a la vida digna, se habría llegado a la conclusión de que la EEQ cometió una vulneración, derivada de su omisión respecto

³ CCE, sentencia 580-23-EP/26, párr. 44.

⁴ *Ibid.*

⁵ Ver párr. 8 *supra*.

de las labores de inspección, control y provisión de información relativa no solo de los riesgos derivados de incumplir con las distancias de seguridad que deben guardar las edificaciones respecto del tendido eléctrico, sino también de los canales de información y reporte de incidentes, que podrían, en el caso concreto por ejemplo, haberle permitido al actor dar cuenta oportuna de su accidente con el fin de activar el procedimiento para la cobertura del seguro respectivo.

13. Y es sobre este punto que deseo enfatizar. La prestación de un servicio de calidad relacionado con el servicio público de energía eléctrica no se agota en garantizar la continuidad o disponibilidad del suministro, sino que comprende también la adopción de **medidas permanentes** de información,⁶ concienciación, prevención y gestión de los riesgos inherentes a una actividad que puede comprometer gravemente la vida y la integridad personal. En consecuencia, la prevención de accidentes no puede descansar exclusivamente en la conducta individual de los usuarios.
14. Un servicio de calidad exige que la población conozca de manera clara y accesible los riesgos asociados al servicio, las medidas de prevención que deben adoptarse, los procedimientos que deben seguirse, así como los mecanismos de atención y cobertura en caso de accidentes, en tanto ésta abarcaría “las posibilidades disponibles en el sistema jurídico [...] aplicable y pertinente a las necesidades de la persona usuaria”.⁷ La falta de conocimiento sobre estos aspectos contribuye a la ocurrencia reiterada de eventos que, lejos de constituir hechos aislados, revelan la necesidad de fortalecer las acciones de información y prevención por parte de las entidades que prestan servicios de alto riesgo.
15. En definitiva, la relevancia constitucional del caso no deriva, por sí sola, de la magnitud del daño sufrido por el accionante, sino en la eventual vulneración del derecho a acceder a servicios públicos de calidad, en conexión con el derecho a una vida digna. Así, en la medida en que la sentencia no se pronuncia sobre la responsabilidad objetiva del Estado ni la consecuente indemnización por los daños derivados del accidente- materias que corresponden a la jurisdicción ordinaria- coincido con la decisión adoptada, razón por la cual emito voto concurrente.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 84.

⁷ *Ibid.*, párr. 92.

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 580-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 15 de junio de 2026, a las 14:38; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 580-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuoso con la resolución de mayoría, me aparto del criterio y decisión a la que se arribó en la sentencia 580-23-EP/26, por las siguientes consideraciones.
2. El Pleno de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por Larry Jordán Ruiz Vivas (“**accionante**”). En esta decisión, la Corte constató la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE) del accionante, debido a que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) no realizaron el análisis de la real vulneración de derechos constitucionales. Este análisis era obligatorio, puesto que el accionante se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad, al ser una persona con discapacidad del 100% y graves afectaciones de salud. Posteriormente, el voto de mayoría determinó que en la causa se cumplían los criterios para realizar un examen de mérito y, en consecuencia, tras el análisis realizado, decidió aceptar la acción de protección y se dispusieron medidas de reparación integral.
3. Al respecto, considero pertinente realizar ciertas puntualizaciones.

Sobre la procedencia de la acción de protección

4. De los antecedentes expuestos en la sentencia, se advierte que el accidente que produjo la descarga eléctrica al accionante ocurrió el 14 de mayo de 2016. Sin embargo, el accionante presentó la acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica de Quito (“**EEQ**” o “**entidad accionada**”) el 26 de agosto de 2022. Es decir, aproximadamente seis años después de ocurrido el accidente al que el accionante atribuyó la presunta vulneración de derechos.
5. Ahora bien, si bien el ordenamiento jurídico no prevé una regla sobre el plazo razonable para presentar una acción de protección, el artículo 86.2.a de la Constitución, en concordancia con el artículo 6 de la LOGJCC, determina que las garantías jurisdiccionales deben ser **sencillas, rápidas y eficaces**. Ello responde a su finalidad de brindar una protección **eficaz e inmediata** frente a la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Por ello, como regla general, resulta razonable que la garantía jurisdiccional sea planteada en un **tiempo próximo** a la acción u omisión que haya causado alguna transgresión de

derechos constitucionales.

6. Sin perjuicio de lo anterior, dicha regla no puede ser aplicada de manera rígida, ni desatendiendo las circunstancias particulares de cada caso. Existen **situaciones excepcionales** en las que las condiciones personales de los accionantes hacen imposible que puedan activar la justicia constitucional en un plazo oportuno. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la persona se encuentra incapacitada físicamente de ejercer sus derechos procesales como consecuencia de los hechos que originaron la presunta vulneración de sus derechos. En tales supuestos, el transcurso del tiempo no puede constituirse, por sí solo, en un obstáculo para que la presunta víctima de violación de derechos constitucionales active la justicia constitucional. Y, excepcionalmente, se justifica que los accionantes acudan a la justicia constitucional varios años después a ocurrida la vulneración de derechos constitucionales. Por ello, resulta indispensable que los accionantes otorguen una justificación verosímil cuando pretendan activar la justicia constitucional luego de un tiempo considerable.
7. En el caso *in examine*, consta que el accionante sufrió graves afectaciones como consecuencia de la descarga eléctrica de la que fue víctima en el año 2016, las cuales derivaron en una discapacidad física total, y solo después de varios tratamientos médicos pudo acudir a la justicia (2022). Además, sus alegaciones radicaban en la presunta vulneración del derecho a la vida digna, al trabajo, a la salud y a disponer de servicios públicos de óptima calidad. Según lo expuesto por el accionante, las secuelas del accidente comprometieron severamente su vida, salud e integridad física y emocional, circunstancias que incidieron en la posibilidad real de acudir oportunamente a la justicia. De modo que, en este caso particular, se justifica que la acción de protección haya sido planteada después de varios años de ocurrido el accidente. Ya que, por sus circunstancias particulares, no resultaba razonable atribuirle la carga de no haber promovido la garantía con mayor prontitud, como corresponde a su naturaleza. En consecuencia, considero que la acción de protección sí era el mecanismo adecuado para examinar la presunta transgresión de derechos constitucionales planteada por el accionante.

Sobre la responsabilidad de la EEQ

8. Ahora bien, en el examen de mérito, el voto de mayoría encontró que la EEQ vulneró el derecho a la vida digna, en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del accionante, pues habría “inobservado las normas legales e incumplió con su obligación de realizar inspecciones periódicas y acciones de remediación en el tendido eléctrico”, lo que dio como resultado la electrocución del accionante. Al respecto, considero que en el voto de mayoría no se logró establecer la responsabilidad de la EEQ ni se determinó la posible vulneración de derechos con claridad por las

siguientes consideraciones.

9. El voto de mayoría, argumentó que la EEQ habría inobservado la resolución CONELEC (002/10), en cuanto a las normas sobre: **i)** distancias de seguridad entre la red eléctrica y las edificaciones; **ii)** sobre el deber de inspección y **iii)** remediación de la EEQ. Sobre lo primero, la sentencia concluyó que la edificación del domicilio donde residía el accionante en el año 2016 y donde ocurrió el accidente, “no cumplía con los estándares de seguridad de infraestructura del servicio público de electricidad [...] al incumplir con las distancias mínimas de seguridad”. En cuanto al deber de inspección, se determinó que la entidad accionada no realizó inspección alguna en las redes eléctricas de la zona del accidente ni presentó los informes correspondientes al Municipio de Quito, previo a al accidente, en consecuencia, “incumplió con lo dispuesto en la sección 2.3 de la Resolución CONELEC”. Finalmente, sobre las acciones de remediación, se consideró que la entidad accionada no adoptó ninguna medida para corregir el incumplimiento de las distancias, incluso después de ocurrido el accidente. Con todo ello, el voto de mayoría concluyó que la EEQ tuvo responsabilidad en la electrocución del accionante y, consecuentemente, declaró la vulneración de derechos constitucionales del accionante. Al respecto, considero pertinente realizar ciertas puntualizaciones sobre los elementos que se tomaron en cuenta para determinar la responsabilidad de la entidad accionada.
10. En cuanto al presunto incumplimiento de las **distancias mínimas de seguridad** entre el tendido eléctrico y la edificación, de las alegaciones de la EEQ como del informe pericial de ingeniería eléctrica, se advierte que la edificación en la que habría ocurrido el accidente habría sido modificada con una construcción adicional. En particular, en el referido informe pericial consta que la red eléctrica “fue levantada antes de que [se] construyera el último piso de la casa donde ocurrieron los hechos”.¹ De modo que, “la construcción del último piso de la casa donde ocurrieron los hechos provocó que no se respetaran las distancias mínimas de seguridad”.²
11. No obstante, si bien se determinó el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, no existe certeza de que dicho incumplimiento sea atribuible directamente a la EEQ. Sobre ello, como bien lo reconoció el informe pericial, el tendido eléctrico fue colocado antes de que se realizara la construcción del último piso en el que el accionante sufrió la descarga eléctrica. De modo que, a mi consideración, no existía una relación causal entre el incumplimiento de las distancias y las actuaciones de la EEQ, pues la construcción del último piso habría hecho que no se cumplan con las distancias mínimas. Incluso, el propio voto de mayoría, advierte que “no se puede establecer con certeza las responsabilidades específicas asociadas al origen del

¹ A foja 31 del expediente constitucional.

² *Ibid.*, reversa.

incumplimiento de las distancias mínimas”.

12. Sobre el **deber de inspección** de la EEQ, resulta pertinente aludir a la resolución CONELEC, vigente al momento en el que ocurrieron los hechos. Las disposiciones generales de la resolución establecen como objetivo de este cuerpo normativo, “determinar [las] distancias de seguridad entre la red eléctrica y las edificaciones, [...] con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas” (disposición 1.1). A su vez, la disposición 1.2 determina que esta norma debe ser observada tanto por las empresas distribuidoras en la construcción de redes eléctricas, por los municipios, al autorizar la construcción de edificaciones, como por los constructores y dueños de vivienda, al ejecutar obras de infraestructura. En particular, respecto a las inspecciones, la resolución prevé expresamente:

2.3. Inspección. - Las empresas de distribución [...] inspeccionarán el cumplimiento de las distancias de seguridad en las edificaciones, obras de infraestructura, para velar el cumplimiento de las mismas y posteriormente a través de un reporte técnico a los municipios, con copia al CONELEC, para controlar el cumplimiento de la presente norma.

13. A partir de estas disposiciones, se desprende que el cableado eléctrico es una cuestión que atañe tanto a la EEQ, al Municipio respectivo, así como también a los constructores y dueños de viviendas. Asimismo, en efecto, es indudable que la EEQ tiene a su cargo un deber de inspección de las instalaciones eléctricas. En el caso, esta inspección fue cumplida por la EEQ antes de la instalación del tendido eléctrico. En efecto, al momento de realizarse la inspección y ejecutarse la instalación, la edificación donde posteriormente ocurrió el accidente no contaba con el último piso en el que se produjo el accidente, y por el cual, se incumplió con las distancias mínimas de seguridad. Fue precisamente la construcción posterior de ese nivel la que generó el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad respecto del tendido eléctrico. En consecuencia, considero que no existe causalidad entre el daño alegado y la acción u omisión de la EEQ. En particular, no se advierte de qué manera el supuesto incumplimiento del deber de inspección por parte de la EEQ habría incidido en la producción de la electrocución sufrida por el accionante, cuando las condiciones que originaron el riesgo surgieron con posterioridad a la inspección efectivamente realizada. Tampoco, se puede derivar del texto de la resolución una obligación general de inspección periódica.
14. En lo concerniente a la **obligación de remediación**, la disposición 2.4 de la Resolución CONELEC prevé que las empresas de distribución, los municipios y los propietarios deben cumplir con distancias de seguridad y, “en caso de [que] no se cumplieren las mismas, la remediación la realizarán las empresas distribuidoras; una vez que los costos, hayan sido cubiertos por el infractor”. En la misma línea, la disposición 2.5,

establece que, sobre la base de la información de las empresas de distribución, se establecerá las razones sobre el incumplimiento de distancias mínimas y se procederá con las acciones de remediación.

15. De lo expuesto, se advierte que, si bien la EEQ tiene deber de adoptar medidas de remediación, cuando se detecten condiciones que comprometan la seguridad de las instalaciones eléctricas, también corresponde a los constructores y propietarios de los inmuebles informar sobre las nuevas construcciones o modificaciones realizadas, a fin de que la EEQ pueda evaluar su impacto y ejecutar las acciones correctivas que resulten necesarias. De esta manera, tanto la obligación de inspección como la de remediación se activan en el momento en que la EEQ tiene conocimiento efectivo de las circunstancias o deficiencias técnicas que requieren intervención. De allí que, tampoco se advierte la existencia de un nexo causal entre las acciones u omisiones atribuidas a la EEQ y la descarga eléctrica sufrida por el accionante, pues no consta en el expediente que la EEQ hubiera tenido conocimiento previo de las modificaciones efectuadas en la edificación ni de la situación de riesgo que estas generaron.
16. En esta misma línea, de conformidad con lo expuesto en el voto de mayoría, la EEQ tuvo conocimiento de la electrocución sufrida por el accionante recién el 27 de julio de 2018, tras una nota de prensa que relataba los hechos acontecidos en 2016. Y, cuatro días después, el 31 de julio de 2018, la entidad accionada puso estos hechos en conocimiento de Seguros Sucre, con el propósito de que el seguro cubra los daños ocasionados por la electrocución. Sin embargo, la aseguradora sostuvo que habían transcurrido más de dos años “a partir de la ocurrencia del siniestro”, lo que impedía otorgar alguna indemnización, pues todos los derechos, acciones y beneficios de la póliza de seguros habían prescrito. Ante dicha negativa, la EEQ insistió en la activación del seguro, pues argumentó que tuvo conocimiento del accidente apenas el 27 de julio de 2018 y, por lo tanto, “se configura fuerza mayor”, que imposibilitó reportar el accidente con anterioridad. En consecuencia, alegó que no era aplicable la prescripción, en estas circunstancias. Sin embargo, la aseguradora se ratificó en su negativa.
17. De lo expuesto, considero que una vez que la EEQ tuvo conocimiento de la electrocución sufrida por el accionante, adoptó las medidas urgentes y necesarias para procurar una solución frente a los daños ocasionados. Aquello, se evidencia, en tanto, de forma inmediata solicitó la activación de la póliza de responsabilidad civil cuyo objeto era precautelar “cualquier daño o afectación a terceras personas que la EEQ pudiera ocasionar en el giro de sus actividades”.³ Y, ante la negativa de Seguros Sucre de otorgar cobertura por una supuesta prescripción de la póliza, la EEQ cuestionó dicha

³ A foja 103 del expediente constitucional.

decisión e insistió en la procedencia de la indemnización, en atención a que el desconocimiento previo del accidente configuraba un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, considero que tales circunstancias debieron ser valoradas por el voto de mayoría al momento de atribuir la responsabilidad por los daños ocasionados, particularmente en lo relativo a la determinación del alcance de la responsabilidad imputable a la EEQ.

18. En suma, considero que, si bien la acción de protección resultaba procedente en atención a las particulares circunstancias de vulnerabilidad del accionante y a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva de sus derechos, la responsabilidad de la EEQ no podía determinarse de manera clara y concluyente a partir de los elementos que obran en el expediente. En efecto, de los recaudos procesales no se desprende la existencia de una acción u omisión directamente atribuible a la EEQ. Por el contrario, estimo que, a efectos de que el accionante reciba una solución frente a las consecuencias del accidente, se debió activar la póliza de seguro contratada por la empresa accionada, pues esta tuvo conocimiento del accidente recién en 2018 y, en consecuencia, las acciones, derechos y beneficios de esta póliza, no estaban prescritos.
19. Por todo lo expuesto, considero que se debió desestimar esta acción extraordinaria de protección.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 580-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 15 de junio de 2026, a las 19:15; y procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 580-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes procesales

1. La acción de protección que dio origen al presente caso fue presentada el 26 de agosto de 2022, por Larry Jordán Ruiz Vivas, en contra de la Empresa Eléctrica Quito y de la Procuraduría General del Estado, por presuntas vulneraciones a sus derechos a la vida, salud, integridad personal, trabajo, vida digna y a disponer de servicios públicos de óptima calidad, cuando se electrocutó con un cable de alta tensión colocado muy cerca de su vivienda.
2. El 13 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha negó la acción de protección por considerarla improcedente. Inconforme con la decisión, Larry Jordán Ruiz Vivas interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**") negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 22 de febrero de 2023, Larry Jordán Ruiz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de enero de 2023 emitida por la Corte Provincial.
5. El 14 de julio de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió que la Unidad Judicial y la Corte Provincial presenten su respectivo informe de descargo.
6. El jueves 04 de junio de 2026, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, realizó el examen de mérito, aceptó la acción de protección presentada por Larry Jordán Ruiz Vivas y ordenó medidas de reparación.
7. Respetuoso del voto de mayoría y a pesar de estar de acuerdo con la decisión, disiento en el análisis. Las razones para ello se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y se sintetizan a continuación.

2. Análisis

8. En los párrafos 88 en adelante, el voto de mayoría analiza la procedencia de la acción de protección en el caso concreto y sostiene que “la acción de protección no procede como una vía destinada a sustituir o suplantar los mecanismos ordinarios previstos para la determinación de la responsabilidad objetiva del Estado o de sus entidades, incluida la acción contencioso administrativa”.

9. También señala que:

Cuando los hechos alegados no se agotan en una controversia patrimonial, sino que permiten advertir una posible afectación directa de derechos constitucionales, corresponde a las autoridades judiciales verificar dicha dimensión constitucional y no limitarse a declarar la improcedencia de la acción con base en referencias abstractas a otras vías judiciales. Esto es especialmente relevante cuando la controversia se relaciona con la prestación de un servicio público de alto riesgo y con personas en situación de vulnerabilidad.

10. El voto de mayoría acierta cuando establece que:

En el caso concreto, las alegaciones del accionante no se limitaron a reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Por el contrario, estuvieron dirigidas a cuestionar presuntas actuaciones y omisiones atribuibles a la EEQ en la prestación de un servicio público de energía eléctrica, las cuales habrían derivado en una electrocución con graves consecuencias físicas, psicológicas, económicas y sociales daños irreversibles para su vida digna, salud, trabajo y proyecto de vida. Además, conforme se desprende del expediente, el accionante habría sufrido amputaciones permanentes, pérdida total de la visión, una discapacidad física del 100%, graves afectaciones psicológicas y una alteración profunda de sus condiciones materiales de existencia.

11. Finalmente, establece que: “[l]a hospitalización, los tratamientos médicos, la necesidad de cuidados permanentes por parte de su círculo familiar configuraron un contexto de extrema vulnerabilidad que no puede ni podía ser examinado de manera aislada o puramente formal”.

12. Mi disidencia radica en este último punto: las condiciones en las que se encontraba el accionante y las razones por las que se vio impedido de iniciar un proceso en la vía ordinaria, por lo que la única vía adecuada y eficaz para garantizar sus derechos es la vía constitucional. El caso concreto contiene particularidades que permiten concluir que la única alternativa real para el accionante era acudir a la vía constitucional, por la concurrencia de condiciones de salud, económicas y sociales, que impidieron que el accionante pueda ejercer sus derechos en la vía ordinaria.

13. Desde el año 2016, cuando ocurrió el accidente, el accionante ha sido sometido a

procedimientos médicos indispensables para salvar su vida, recibió tratamiento en las áreas de terapia intensiva, cirugía plástica, cirugía maxilofacial, cardiología, neurología, gastroenterología, psiquiatría y oftalmología del Ministerio de Salud Pública.¹

14. El accionante se vio obligado a iniciar otro proceso constitucional para garantizar su acceso a la salud pública, debido a que el Ministerio de Salud Pública se negó a realizar una derivación internacional para ser atendido en una clínica especializada en otro país. Lo anterior era indispensable para el accionante, en virtud de que era necesario tratar las graves heridas que presenta en el rostro, que lo hacen susceptible a desarrollar cáncer y pone en riesgo inminente su vida.²
15. Sobre este punto, es evidente que el accionante y sus familiares se encontraban en una situación única de extrema vulnerabilidad. Con discapacidad del 100%, siendo sometido de forma constante a tratamientos médicos, empleando todos sus recursos económicos para salvar su vida, era muy improbable que tuviera la capacidad de acceder a la justicia ordinaria en condiciones adecuadas para defender sus intereses.
16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que para que un proceso judicial tenga la capacidad real de proteger derechos, “debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación”.³ Asimismo, ha indicado que es una obligación del Estado “adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.⁴
17. De ocurrir lo contrario, como menciona la Corte IDH:

[...] si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.⁵

¹ Proceso judicial 17981-2024-03912. El accionante planteó otra acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, alegando que existieron “omisiones, contradicciones institucionales y dilaciones injustificadas” en la atención integral de su salud.

² *Ibid.*

³ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C número 218, párr. 152.

⁴ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C número 218, párr. 152.

⁵ Caso Baldeón García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de abril de 2006, Serie C número 147, párr. 202.

18. En el presente caso, las circunstancias descritas evidencian que la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales no se limitaba a una reclamación patrimonial derivada de un accidente o a la determinación de responsabilidades administrativas o civiles de la Empresa Eléctrica Quito. Por el contrario, la demanda planteó una posible vulneración directa de derechos constitucionales ocasionada por la prestación defectuosa de un servicio público esencial y de alto riesgo, cuyas consecuencias impactaron gravemente la vida, la salud, la integridad personal y el trabajo del accionante. En este contexto único, la acción de protección constituía la vía idónea para examinar si la actuación u omisión de la entidad pública accionada había generado una afectación constitucional susceptible de tutela inmediata.
19. Conforme ha sostenido la Corte Constitucional, los jueces que conocen una acción de protección deben realizar un análisis profundo acerca de la real existencia de una vulneración de derechos constitucionales a partir de los hechos del caso concreto. Solo cuando determinen que no existe una afectación a derechos constitucionales podrán concluir que la justicia ordinaria constituye la vía adecuada y eficaz para resolver la controversia. Por tanto, la existencia de vías ordinarias no habilita, por sí sola, a declarar la improcedencia de la acción de protección. Los jueces constitucionales tienen el deber de examinar si los hechos alegados dieron lugar o no a una vulneración de derechos constitucionales y únicamente cuando concluyan que tal afectación no se ha producido podrán determinar que la justicia ordinaria constituye la vía adecuada y eficaz para resolver la controversia.
20. Lo anterior obliga a analizar y comprender la gravedad de la situación del accionante y la gravedad de su diagnóstico médico. Por ello, el voto de mayoría acierta al considerar que: “remitirlo sin más a la vía ordinaria, sin analizar la dimensión constitucional de sus alegaciones y pese a las consecuencias irreversibles sufridas, habría desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva”, pero considero que debió explicar por qué en este caso en concreto, la situación del accionante era tan grave y única que incidió directamente en su capacidad real de acceder a la justicia, tal como lo ha indicado la Corte IDH en sus fallos.
21. Bajo estas circunstancias, la controversia planteada no podía ser tratada como un asunto de mera legalidad ni ser reducida a la determinación de eventuales responsabilidades patrimoniales. Los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales exigían verificar si la actuación atribuida a la entidad prestadora del servicio público produjo una vulneración de derechos constitucionales. En tal virtud, la acción de protección constituía la vía adecuada para brindar una respuesta jurisdiccional acorde con la naturaleza de los derechos comprometidos.

22. En conclusión, a pesar de que me encuentro de acuerdo con la decisión tomada en el voto de mayoría, considero que se debió tomar en consideración lo indicado en el presente voto concurrente.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 580-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 17 de junio de 2026, a las 13:01; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 580-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la sentencia aprobada por el Pleno dentro de la presente causa.
2. La sentencia de mayoría acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Larry Ruiz Vivas (“**accionante**”), al considerar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución. Además, al realizar un examen de mérito, deja sin efecto esta sentencia, acepta la acción de protección planteada, declara que la Empresa Eléctrica Quito (“**entidad demandada**”) vulneró el derecho a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del accionante y establece varias medidas de reparación.
3. No comparto la decisión de mayoría. En cuanto a la *procedencia de la acción extraordinaria de protección*, en el presente caso, el problema jurídico referente a la supuesta deficiencia motivacional de la sentencia de la Corte Provincial se construye sobre la base de un esfuerzo razonable realizado por la propia Corte y esto es, precisamente, lo que hace posible considerar mínimamente completo el cargo del accionante. Así, para resolverlo, la decisión considera que la Sala Provincial debió analizar si en el caso se vulneraron los derechos del accionante, antes de referirse a si era una cuestión de mera legalidad, siendo suficiente considerar la gravedad de sus alegaciones.
4. Al respecto, estimo que no existe un déficit en la motivación de la sentencia impugnada, en tanto se verifica que la Sala Provincial actuó conforme a la jurisprudencia desarrollada por este Organismo a partir de la sentencia 001-16-PJO-CC. En ese marco, la judicatura evidenció que la respuesta negativa de la entidad accionada a pagar un seguro a favor del accionante, a título de indemnización por las lesiones sufridas, podía ser impugnada en la vía judicial ordinaria. En tal sentido, tras analizar las alegaciones formuladas en la demanda y en el proceso de origen con respecto a las presuntas vulneraciones, no encontró afectación en los derechos constitucionales alegados por el accionante, al constatar que su pretensión consistía sustancialmente en la declaración de un derecho, esto es, el pago de daños y perjuicios, daño moral, indemnización de seguro, gastos por transporte y gastos médicos

derivados del grave accidente de electrocución que sufrió.

5. Por las razones expuestas, considero que la acción extraordinaria de protección debía ser desestimada, por lo que consigno el presente voto salvado.

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 580-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 17 de junio de 2026, a las 22:49; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 580-23-EP

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, discrepo de su argumentación. En los siguientes párrafos sintetizo las razones de mi discrepancia, ya manifestadas durante las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. Larry Jordan Ruiz Vivas (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Quito S.A. (“**EEQ**”) y la Procuraduría General del Estado, en la que alegó la vulneración de sus derechos a la vida, salud, integridad personal, trabajo, acceso a servicios públicos de calidad y reparación integral. Sostuvo que el 14 de mayo de 2016 sufrió una grave electrocución ocasionada por el contacto con un cable de media tensión ubicado a una distancia inferior a la permitida respecto de una edificación, lo que le provocó amputaciones, pérdida total de la visión y una discapacidad física permanente del 100%. Argumentó que la EEQ incumplió sus obligaciones de control, inspección y seguridad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. El 13 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito negó la acción de protección por improcedente. Posteriormente, el 23 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Finalmente, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.
3. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alegó principalmente la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Sostuvo que la Sala Provincial se limitó a calificar la controversia como un asunto de mera legalidad y a señalar la existencia de vías ordinarias, sin analizar las alegadas vulneraciones a sus derechos constitucionales. Además, argumentó que los jueces constitucionales estaban obligados a examinar el fondo de la controversia y determinar si existió una vulneración de derechos derivada de la actuación de la EEQ, en lugar de rechazar la acción por improcedente.
4. El voto de mayoría consideró que el argumento principal de la demanda debía analizarse como una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En consecuencia, formuló el siguiente problema jurídico: “¿La sentencia emitida el 23 de enero de 2023 por la Sala Provincial incurrió en una deficiencia motivacional al no haber verificado la real ocurrencia de las vulneraciones

de derechos constitucionales alegadas por el accionante?”.

5. Para resolver este problema jurídico, el voto de mayoría se refirió al contenido del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales están sujetas a un estándar reforzado de motivación. A partir de ello, determinó que la Sala Provincial, aunque reconoció que el accionante alegaba vulneraciones a varios derechos constitucionales derivadas de la prestación defectuosa del servicio público de energía eléctrica, omitió analizar dichas alegaciones y se limitó a concluir que la pretensión perseguía el reconocimiento de indemnizaciones y reclamaciones económicas que debían tramitarse por vías ordinarias. Por ello, el voto de mayoría declaró que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
6. Tras declarar la vulneración de la garantía de motivación, el voto de mayoría consideró procedente realizar un examen de mérito. En dicho examen, el voto de mayoría analizó si la EEQ vulneró el derecho del accionante a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, por haber inobservado normas técnicas e incumplido sus obligaciones de inspección, control y remediación del tendido eléctrico. Se constató que la EEQ no realizó inspecciones en las redes eléctricas de la zona del accidente ni presentó los informes correspondientes antes de los hechos. Por ello, se concluyó que la prestación deficiente del servicio público de electricidad vulneró el derecho a la vida digna del accionante, afectando de forma intensa su salud, autonomía, proyecto de vida y acceso al trabajo.
7. Finalmente, el voto de mayoría decidió lo siguiente: (i) aceptar la acción extraordinaria de protección; (ii) declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; (iii) dejar sin efecto la sentencia de apelación; (iv) aceptar la acción de protección en el examen de mérito; (v) declarar que la EEQ vulneró el derecho del accionante a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad; y (vi) disponer medidas de reparación integral, entre ellas, una reparación económica a favor del accionante y de su madre, su incorporación al Bono Joaquín Gallegos Lara, medidas de rehabilitación médica y psicológica, así como medidas relacionadas con su inclusión laboral.
8. Antes de exponer las razones de mi discrepancia, conviene precisar lo siguiente:
 - 8.1. Esta Corte ha determinado que, en el contexto de la acción de protección, pueden distinguirse —entre otros— tres problemas jurídicos sucesivos: (i) si procede o no la acción de protección para el juzgamiento de las pretensiones de la demanda; (ii) de ser procedente, si se han comprobado o no las vulneraciones de derechos acusadas en la demanda; y (iii) en caso de comprobarse dichas vulneraciones,

cuáles deben ser las medidas de reparación integral.

8.2. Las respuestas argumentadas que se den a cada uno de esos tres tipos de problema jurídico constituirán, a su vez, las motivaciones que fundamenten respectivamente los tres tipos de decisiones específicas relativas a los mencionados tres tipos de problema, a saber: (i) declarar procedente o no la acción de protección –en relación con el problema (i)–; (ii) declarar que se vulneraron o no los derechos fundamentales de quien demanda –en relación con el problema (ii)–; (iii) disponer ciertas medidas de reparación integral –en relación con el problema (iii)–.

8.3. La garantía de la motivación exige que, cada uno de esos tres tipos de decisiones debe contar con una motivación **suficiente** (véanse artículo 76.7.1 de la Constitución y sentencia 1158-17-EP/21). Particularmente, para el caso de una decisión sobre si se comprobaron o no las vulneraciones de derechos alegadas –problema jurídico y decisión (ii)–,¹ la Corte ha establecido que

[...] el referido criterio rector exige específicamente que la motivación de ese tipo de sentencias contenga al menos tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y (iii) un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Este elemento (iii) no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de “la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.²

9. Pues bien, mi **primera discrepancia** radica en que el voto de mayoría considera que la controversia debe analizarse desde la perspectiva del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque la sentencia impugnada no examinó las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por el accionante en su demanda de acción de protección. Sin embargo, como se indicó en los párrafos anteriores, el

¹ En relación con el primer problema jurídico —la procedencia de la acción de protección— esta Corte ha establecido que “el órgano jurisdiccional debe exponer de forma suficiente los fundamentos normativos y fácticos que justifiquen por qué el caso no puede tramitarse por la vía constitucional”. CCE, sentencia 2894-22-EP, 16 de octubre de 2025, párr. 20. En relación con el tercer problema jurídico —las medidas de reparación integral— la Corte ha señalado que estas deben “tener un nexo causal con la acción u omisión acusada, las vulneraciones declaradas, los daños acreditados en el proceso de origen para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración”. CCE, sentencias 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 49; y, 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

² CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

accionante no cuestiona que, una vez declarada procedente la acción de protección, la Sala Provincial hubiera omitido pronunciarse sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos alegadas. Por el contrario, lo que impugna es la propia decisión que declaró improcedente la acción de protección; esto es, la conclusión de que la controversia pertenecía exclusivamente al ámbito de la legalidad y, por tanto, no correspondía su conocimiento por la jurisdicción constitucional.

10. El cuestionamiento del accionante implica responder si la decisión de declarar improcedente la acción de protección restringió indebidamente su derecho al acceso a la justicia constitucional. Cuando un órgano jurisdiccional descarta el examen de las presuntas vulneraciones de derechos mediante una **calificación errónea de improcedencia**, tal decisión no necesariamente compromete la garantía de la motivación –ya que bien podría basarse en una motivación suficiente–,³ pero **sí transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia**, porque impide que la jurisdicción constitucional conozca y se pronuncie sobre el fondo de las alegaciones de vulneración de derechos. Así, la cuestión central en este caso radica en determinar si la decisión de declarar improcedente la acción de protección restringió indebidamente el acceso a la justicia constitucional del accionante.
11. En consecuencia, el problema jurídico debió formularse y resolverse en los siguientes términos: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, al declarar improcedente la acción de protección, pese a que la controversia planteaba alegaciones relativas a los derechos a la vida, la salud y la integridad personal del accionante, derivadas del accidente de electrocución que sufrió?**
 - 11.1. El artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
 - 11.2. Este Organismo ha establecido que “la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.⁴

³ Conforme la sentencia 1158-17-EP/21, al evaluar una presunta vulneración de la garantía de la motivación, no corresponde examinar la corrección material de las razones que sustentan la decisión, sino verificar la existencia de razones suficientes que la justifiquen.

⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

- 11.3.** En relación con el derecho al acceso a la administración de justicia, como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha establecido lo siguiente:

El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).⁵

- 11.4.** En la demanda de acción de protección, el accionante alegó que la EEQ vulneró sus derechos a la vida, la salud, la integridad personal, el trabajo, el acceso a servicios públicos de calidad y la reparación integral. Señaló que el 14 de mayo de 2016 sufrió una descarga eléctrica provocada por un cable de media tensión ubicado a una distancia inferior a la permitida respecto de la edificación donde residía, lo que le ocasionó graves lesiones físicas, entre ellas, la amputación de su pierna derecha, la amputación parcial de su pie izquierdo y la pérdida total de la visión. Añadió que dichos daños le provocaron una discapacidad física permanente del 100 % y alteraron profundamente sus condiciones de vida y su proyecto personal y profesional. Según él, tales afectaciones fueron consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de control, inspección y mantenimiento que correspondían a la EEQ respecto del tendido eléctrico bajo su administración. En particular, alegó que la red eléctrica no observaba las distancias mínimas de seguridad previstas en la normativa técnica aplicable, circunstancia que habría permitido la ocurrencia del accidente.

- 11.5.** En su sentencia, la Sala Provincial determinó que las pretensiones del accionante se reducían a solicitar la declaración de derechos a su favor y el reconocimiento de reclamaciones económicas por daños y perjuicios, daño moral y siniestros relacionados con el seguro contratado por la EEQ, cuestiones cuyo juzgamiento, según la Sala, no procedía en acción de protección. Por ello, consideró que la controversia debía resolverse en la justicia ordinaria, pues implicaba debatir los hechos ocurridos y determinar las eventuales responsabilidades derivadas de ellos. Asimismo, señaló que el accionante había “confundido la vía”, ya que sus pretensiones no evidenciaban la existencia de un derecho constitucional vulnerado, sino que requerían la declaración previa de derechos y el reconocimiento de valores económicos a través de los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico infraconstitucional. Con base en estas

⁵ *Ibid.*, párr. 112 y 113.

consideraciones, concluyó que la acción era improcedente por incurrir en las causales previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC y por incumplir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 *ibidem*.

11.6. Ahora bien, para analizar la procedencia de la acción de protección en el presente caso, es necesario considerar dos criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Corte que, en principio, resultarían aplicables a la controversia planteada. En primer lugar, este Organismo ha determinado que las controversias de naturaleza civil deben ser conocidas por las vías ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico y no a través de la acción de protección. Así, por ejemplo, la Corte ha señalado que esta garantía no procede cuando se pretende resolver cuestiones relativas a la tenencia y propiedad de un predio en disputa, declarar el derecho a la restitución en dinero de la diferencia de hectareaje de un inmueble rematado y adjudicado, o resolver controversias surgidas entre entidades privadas durante la ejecución de un contrato.⁶

11.7. Sin embargo, en este caso, se debió considerar la situación de extrema vulnerabilidad en la que quedó el accionante como consecuencia del accidente de electrocución. Conforme se desprende del expediente, el accionante habría sufrido amputaciones permanentes, pérdida total de la visión, una discapacidad física del 100 %, graves afectaciones psicológicas y una alteración profunda de sus condiciones materiales de existencia, circunstancias que requirieron hospitalización, tratamientos médicos especializados y asistencia permanente de su entorno familiar.

11.8. Tales circunstancias no solo evidencian la gravedad del caso, sino también la urgencia de su resolución y por tanto llevaban a concluir que las vías ordinarias disponibles para el accionante no eran efectivas. Es decir, la situación de extrema vulnerabilidad en la que quedó el accionante tras el accidente debió apreciarse como una razón para exceptuar la regla general de que las presuntas vulneraciones de derechos ocurridas envueltas en asuntos de índole civil no son susceptibles de justificarse en una acción de protección.

11.9. En segundo lugar, esta Corte ha sostenido que las controversias que requieren un amplio espacio de debate, contradicción y actividad probatoria rigurosa deben, por regla general, sustanciarse en las vías jurisdiccionales ordinarias correspondientes, las cuales garantizan a las partes la posibilidad de aportar, controvertir y valorar pruebas complejas. Así lo ha reconocido, entre otros casos,

⁶ Al respecto, ver, entre otras, CCE, sentencias: 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025; 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025; y, 3012-22-EP/24, 05 de diciembre de 2024.

respecto de controversias relacionadas con el pago de regalías por la transmisión de la imagen y marca de una persona, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y la asignación de recursos públicos a instituciones privadas sin fines de lucro.⁷ Ello se debe a que este tipo de asuntos exige un análisis que resulta incompatible con la naturaleza célere y sumaria de la acción de protección.

11.10. En particular, las pretensiones orientadas a determinar la responsabilidad extracontractual del Estado y a establecer la existencia y cuantía de los daños, por regla general, deben sustanciarse en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues exigen una actividad probatoria extensa para acreditar aspectos tales como la existencia del daño, el nexo causal entre la actuación estatal y el perjuicio alegado, así como la cuantificación de la reparación correspondiente.

11.11. Esto es así porque el discernimiento de si se ha comprobado o no la vulneración de un derecho fundamental depende de la prueba de los hechos relevantes en el caso concreto, y si en este aquello demandara una actividad probatoria compleja y profunda, el diseño procesal de la acción de protección no ofrecería las posibilidades de actuación probatoria necesarias, de acuerdo con el debido proceso, para la declaratoria de la vulneración del derecho. En otras palabras, las probabilidades de que en aquellos casos esta vulneración se pueda comprobar en su componente fáctico son menores en la forma de la acción de protección que si se acude a un procedimiento con mayor aptitud para albergar una actividad probatoria de carácter complejo y profundo. Este segundo tipo de proceso, en suma, resultaría en esos casos, más garantista de los derechos procesales del accionante que la acción de protección.

11.12. Por tanto, en principio, la controversia planteada en el presente caso no correspondería a una acción de protección. Sin embargo, debe considerarse dentro de la valoración de la prueba la conducta asumida por la propia EEQ con posterioridad a los hechos: como consta en el expediente, la EEQ solicitó la activación de la póliza de seguro de responsabilidad civil relacionada con el accidente sufrido por el accionante e insistió posteriormente en dicho pedido. Si bien tal actuación no equivale a un acto de aceptación de responsabilidad ni determina por sí sola la estimación de las pretensiones del accionante, sí constituye un indicio muy relevante al momento de valorar los elementos de prueba relevantes, ya que aporta presunciones sobre la relación causal del daño constitutivo de la vulneración de un derecho con acciones u omisiones de la EEQ. En suma, atenúa la necesidad de desarrollar una actividad probatoria tan

⁷ Al respecto, ver, entre otras, CCE, sentencias: 2539-18-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 24; 1178-19JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 52; y, 1930-23-EP/26, 23 de abril de 2026, párr. 29.

amplia como la que –ya se dijo– ordinariamente exigen los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado.

- 11.13.** Por las razones expuestas, considero que la acción de protección sí resultaba procedente para el conocimiento de las pretensiones planteadas por el accionante en el presente caso.
- 11.14.** En consecuencia, la Sala Provincial resolvió incorrectamente el problema jurídico relativo a la procedencia de la acción de protección. Al calificar el caso como un asunto de mera legalidad y declarar improcedente la demanda, impidió injustificadamente que el accionante accediera a un examen de fondo de sus alegaciones. Por tanto, la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia.
- 12.** Mi **segunda discrepancia** surge de la formulación y resolución del problema jurídico de mérito. El voto de mayoría sostiene que las alegaciones planteadas por el accionante debían analizarse a través del siguiente problema jurídico: “¿La EEQ vulneró el derecho del accionante a la vida digna en relación con el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, al haber inobservado las normas legales e incumplido su obligación de realizar inspecciones periódicas y acciones de remediación en el tendido eléctrico, que dieron como resultado la electrocución?”. A partir de esa formulación, la sentencia centra su análisis en el derecho a acceder a servicios públicos de calidad.
- 13.** Sin embargo, considero que dicho enfoque resulta inadecuado para justiciar una controversia con las particularidades de esta. El derecho a acceder a servicios públicos de calidad es adecuado para examinar supuestos en los que la prestación defectuosa de un servicio ocasiona afectaciones a quienes lo reciben, como, por ejemplo, si variaciones de voltaje en el suministro eléctrico provocan daños en electrodomésticos. En esos casos, la controversia se estructura a partir de la relación jurídica entre el prestador del servicio y sus usuarios, en cuyo marco se produce el daño al consumidor o usuario.
- 14.** El presente caso, en cambio, no gira (principalmente, al menos) en torno a la calidad de la prestación del servicio eléctrico ni a los derechos de un usuario o consumidor. La alegación central del accionante consiste en que fue un **cable de media tensión** colocado en el espacio público en contra de los estándares de seguridad que generó un riesgo grave para la vida y la integridad de las personas, riesgo que finalmente se materializó en un daño a sus derechos, que consistió en amputaciones permanentes, pérdida total de la visión, una discapacidad física del 100 % y graves afectaciones psicológicas que alteraron profundamente sus condiciones de existencia. Por ello, el problema jurídico no debía centrarse en si la EEQ prestó adecuadamente un servicio público y afectó así a un usuario, sino en establecer si la entidad cumplió los deberes

de prevención y protección que le correspondían frente a una fuente de riesgo capaz de afectar derechos fundamentales de cualquier persona que entrara en contacto con el cable de media tensión, independientemente de si era o no un abonado de la Empresa.

15. Esta distinción es relevante –insisto– porque la eventual vulneración de derechos no dependía de que la persona afectada ostentara la condición de usuaria del servicio eléctrico. El riesgo derivado de un tendido eléctrico inseguro se proyecta sobre cualquier persona que pueda encontrarse expuesta a él. En consecuencia, el problema jurídico de mérito y la correspondiente argumentación constitucional debían centrarse en si se vulneraron los derechos a la vida, la salud y la integridad personal como efecto del incumplimiento, por acción u omisión, de los deberes (primordialmente extracontractuales) de prevención y protección que tienen las entidades estatales encargadas de administrar actividades peligrosas (potencialmente dañosas) para el público en general.
16. Por tanto, el problema jurídico debió formularse y resolverse en los siguientes términos: **¿La EEQ incumplió los deberes constitucionales de protección que le correspondían respecto de una fuente de riesgo bajo su administración y, como consecuencia de ello, vulneró los derechos a la vida, la salud y la integridad personal del accionante al producirse el accidente de electrocución que sufrió?**
 - 16.1. La Constitución reconoce y garantiza el derecho a la vida,⁸ el derecho a la salud⁹ y el derecho a la integridad personal.¹⁰ Estos derechos imponen no solo deberes estatales de abstención, sino también obligaciones positivas de protección frente a riesgos que puedan afectar la vida, la salud física o mental y la integridad de las personas. En particular, cuando una entidad pública administra infraestructuras o desarrolla actividades potencialmente peligrosas, le corresponde adoptar medidas razonables de prevención, control y remediación destinadas a evitar la materialización de riesgos previsibles que puedan ocasionar daños a las personas.
 - 16.2. En el presente caso, los elementos probatorios identificados en el voto de mayoría permiten concluir que la EEQ incumplió los deberes de prevención, control y protección que le correspondían respecto del tendido eléctrico bajo su administración. En particular, se determinó que la EEQ no realizó inspecciones en las redes eléctricas de la zona donde ocurrió el accidente ni presentó evidencia de haber efectuado controles periódicos antes de los hechos. Tales inspecciones hubiesen permitido advertir la inobservancia de las distancias mínimas de seguridad exigidas para el tendido eléctrico y adoptar oportunamente medidas

⁸ Constitución, artículo 66.1.

⁹ Constitución, artículo 32.

¹⁰ Constitución, artículo 66.3.

correctivas dirigidas a evitar la ocurrencia de accidentes. Consideradas aisladamente, estas circunstancias podrían constituir apenas indicios de una actuación deficiente por parte de la EEQ. Sin embargo, a ellas se suma un elemento probatorio de especial relevancia: la propia EEQ solicitó la activación de la póliza de seguro de responsabilidad civil relacionada con el accidente sufrido por el accionante e insistió posteriormente en dicho requerimiento. Esta actuación revela que la propia entidad consideró que el siniestro podía generar consecuencias bajo el régimen de responsabilidad civil y que existían elementos suficientes para vincular los daños producidos con hechos relacionados con su esfera de actuación.

16.3. La valoración conjunta de estos elementos permite alcanzar una conclusión que difícilmente podría obtenerse a partir de cada uno de ellos por separado. La ausencia de inspecciones y controles, la inobservancia de las condiciones de seguridad del tendido eléctrico y la conducta posterior asumida por la propia EEQ frente al siniestro constituyen elementos convergentes que permiten atribuir a la entidad la generación y permanencia de una situación de riesgo que finalmente se materializó en el accidente sufrido por el accionante, es decir, ese conjunto de hechos indiciarios permite establecer la responsabilidad de la EEQ, aunque la vía procesal haya sido tan sumaria como es la acción de protección.

16.4. Por tanto, considero que la EEQ incumplió los deberes constitucionales de prevención y protección que le correspondían respecto del tendido eléctrico bajo su administración. Dicho incumplimiento no solo permitió la materialización de un riesgo que razonablemente podía ser identificado y evitado mediante el cumplimiento de las obligaciones de control, inspección y remediación que recaían sobre la entidad, sino que además constituye el fundamento para atribuirle las graves consecuencias derivadas del accidente. En consecuencia, la EEQ vulneró los derechos a la vida, la salud y la integridad personal del accionante.

17. Dejo expuestas así las razones de mi concurrencia.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 580-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de junio de 2026, a las 15:26; y procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL